

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 20 DEL AÑO 2020.

No. 25

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1335.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1335

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Alumbrado público:** servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Asentamiento humano:** el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VII. **Autoridades fiscales:** aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas y ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a sus leyes federales, estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o municipales de los órganos administrativos descentralizados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. **Ayuntamiento:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- IX. **Bando:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- X. **Base:** la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Base catastral:** Es el valor asignado por las Autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base gravable, valor fiscal y valor catastral;
- XII. **Barrio:** zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;
- XIII. **Bienes de dominio privado:** son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIV. **Bienes de dominio público:** son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares, excepto la que sea considerada como información reservada o confidencial;
- XV. **Buró de Crédito:** la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en su historial crediticio;
- XVI. **Centros de población:** las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XVII. **Cesión:** acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVIII. **Código Fiscal Municipal:** el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIX. **Comisión de Hacienda:** la Comisión de Hacienda Municipal;
- XX. **Concesión:** la que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del dominio público;
- XXI. **Confidencialidad:** es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XXII. **Congreso del Estado:** el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Contratista:** persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXIV. **Contribuciones de mejoras:** las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XXV. **Convenio:** acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXVI. **Crédito Fiscal:** es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXVII. **Cuota:** Consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXVIII. **Datos personales:** toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, domicilio, teléfono particular, correo electrónico no oficial; patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales; ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXIX. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXX. **Derechos:** son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

- XXXI. **Deuda pública:** al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXII. **Donaciones:** bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXXIII. **Donativos:** ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXIV. **Estado de cuenta:** el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXV. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXXVI. **Firma electrónica digital:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;
- XXXVII. **Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XXXVIII. **Gastos de ejecución:** son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXXIX. **Gobierno central:** organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XL. **Herencia:** es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLI. **Impuestos:** comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XLII. **INFONAVIT:** el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XLIII. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;
- XLIV. **Ingresos propios:** son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XLV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XLVI. **Kg:** kilogramo;
- XLVII. **Legado:** el acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLVIII. **Ley / Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatán de Álvarez, Zimatán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020;
- XLIX. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- L. **Ley Orgánica Municipal:** la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LI. **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa:** la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente;
- LII. **l:** litros;
- LIII. **Municipio:** el Municipio de Zimatán de Álvarez, Zimatán, Oaxaca;
- LIV. **Multa:** sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LV. **M:** metro;
- LVI. **MI:** metro lineal;
- LVII. **M²:** metro cuadrado;
- LVIII. **M³:** metro cúbico;
- LIX. **Objeto:** el elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LX. **Padrón Fiscal Municipal:** registro oficial de datos de personas físicas, morales y/o unidades económicas titulares de contribuciones;
- LXI. **Padrón Predial Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con los datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, el cual tiene como fin ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- LXII. **Participaciones:** los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I a IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXIII. **Periodicidad de pago:** frecuencia en la que deba realizarse un pago, ya sea por evento, semana, mes, o de acuerdo a como se haya acordado;
- LXIV. **Plano de zonificación:** representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- LXV. **Presidente municipal:** el Presidente municipal constitucional de Zimatán de Álvarez, Zimatán, Oaxaca;
- LXVI. **Productos:** los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXVII. **Productos financieros:** son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXVIII. **Recargos:** incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXIX. **Recursos Federales:** son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXX. **Recursos Fiscales:** son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXI. **RFC:** es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);
- LXXIII. **Reglamento inmobiliario municipal:** contiene los lineamientos técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales utilizando para ello el Plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;

- LXXIV. **Reglamentos Municipales:** conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;
- LXXV. **Señalización horizontal:** es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXXVI. **Señalización vertical:** es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXXVII. **Subsidio:** asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXVIII. **Sujeto:** persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXIX. **Tablas de valores de suelo y construcción:** contiene los valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, aéreas y corredores urbanos de valor; con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles. El procedimiento para utilizar estas tablas se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento inmobiliario municipal;
- LXXX. **Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LXXXI. **Tasa:** porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXXII. **Tesorería municipal:** el órgano de recaudación de los ingresos municipales de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- LXXXIII. **Tesorero Municipal:** el titular de la Tesorería Municipal de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- LXXXIV. **Tribunal de Justicia Administrativa:** el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- LXXXV. **Unidad Económica:** se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- LXXXVI. **Uso del suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- LXXXVII. **UMA:** la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- LXXXVIII. **Zonificación:** es la determinación gráfica de inmuebles que comparte el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega aplicando una metodología comprobable, que toma como base parámetros como la infraestructura, construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno

de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por Participaciones y Aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán pagar o extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Prescripción; y
- VII. Dación en pago.

CAPÍTULO II INCENTIVOS FISCALES

Artículo 7. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, y forma de pago señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa, tarifa, época de pago de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a los siguientes:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería municipal.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 8. El Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría simple del Cabildo o de la Comisión de Hacienda, podrá otorgar facilidades administrativas o emitir resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos o accesorios, a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 9. Las Autoridades fiscales con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrán implementar programas de descuentos; de igual manera, otorgar facilidades de pago y condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del asunto y los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para esto, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente, o en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de contribuciones, recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Artículo 10. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará un punto porcentual de descuento a las cédulas o permisos de integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, y por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, contenidos en las Secciones respectivas de la presente Ley, por cada persona con discapacidad contratada hasta un máximo de 10 personas, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

Artículo 11. Para el Ejercicio Fiscal 2020 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

I. IMPUESTOS				
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL				
INCENTIVO				REQUISITOS
Enero, Febrero y Marzo	Abril, Mayo y Junio	Julio, Agosto y Septiembre	Octubre, Noviembre y Diciembre	<ul style="list-style-type: none"> Residir en el Municipio. Estar al corriente en los pagos de todas las contribuciones a las que sea sujeto. Hacer el pago de manera anualizada.
20%	15%	10%	5%	Previo estudio socioeconómico, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM), y madres solteras El descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.
50% durante todo el Ejercicio Fiscal 2020				

II. DERECHOS				
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS				
Enero, Febrero y Marzo				<ul style="list-style-type: none"> Ser adulto mayor que cuente con miscelánea, Que la licencia de revalidación se encuentre a su nombre Estar al corriente en el pago de todas sus contribuciones.
20% de descuento				

Artículo 12. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2020.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
Ingresos de la Hacienda Pública Municipal

Artículo 13. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
Total	\$70,771,166.74
IMPUESTOS	\$2,165,486.18
Impuestos sobre los Ingresos	\$2.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$1.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$2,165,235.84
Impuesto Predial	\$1,318,490.84
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$169,330.43
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$677,414.58
Accesorios	\$248.34

De las multas, recargos y gastos de ejecución	\$248.34
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$143,233.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$143,232.50
Accesorios	\$1.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	\$1.00
DERECHOS	\$4,064,168.46
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$699,069.83
Mercados y Comercio en la Vía Pública	\$279,813.57
Panteones	\$419,256.25
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,364,668.03
Alumbrado Público	\$230,878.34
Aseo público	\$136,169.27
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$288,770.36
Licencias y Permisos de Construcción	\$278,159.77
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios	\$1,111,160.42
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$320,839.51
Permisos para anuncios y publicidad	\$136,095.63
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$604,802.45
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$1.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$1.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	\$1.00
Servicios en materia de protección civil	\$1.00
Servicios prestados en materia de educación	\$1.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$1.00
Derechos en materia inmobiliaria	\$1.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$257,785.29
Accesorios	\$430.61
De las multas, recargos y gastos de ejecución	\$430.61
PRODUCTOS	\$165,171.22
Productos	\$165,170.22
Otros Productos	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	\$97,189.37
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	\$97,186.37
Aprovechamientos Patrimoniales	\$1.00
Aprovechamientos Diversos	\$1.00
De los Bienes de Dominio Público	\$1.00
Accesorios	\$1.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	\$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$64,135,918.01
Participaciones	\$22,291,370.72
Fondo General de Participaciones	\$14,729,635.64
Fondo de Fomento Municipal	\$5,388,319.39
Fondo Municipal de Compensación	\$674,419.75
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$420,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$250,000.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$750,000.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$61,133.70
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$17,862.24
Aportaciones	\$41,788,446.23
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$28,661,623.94
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del De la Ciudad de México	\$13,126,822.29
Convenios	\$56,101.06
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección primera. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Artículo 14. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Artículo 16. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y de partidos políticos.

Artículo 17. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

Artículo 19. Es base de este impuesto:

- I. El importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. Los ingresos que los beneficiarios obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 20. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 8% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 21. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 22. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto, no se considerarán como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets; salones de fiesta, baile o centros nocturnos, y todos aquéllos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 25. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Es obligación de las personas físicas y morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el Dictamen de Protección Civil emitido por la autoridad competente del Municipio; de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el municipio o un particular.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Artículo 26. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquéllos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquéllos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 27. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo público;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento;
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público; y
 - f) Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare ya concedida la autorización.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28. Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las Autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la legislación fiscal del Estado, se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Artículo 30. La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos que esta Ley indique, aplicando supletoriamente solo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, atendiendo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la fracción I y II del presente artículo. El procedimiento para determinar las bases estará establecido en el Reglamento Inmobiliario Municipal.

- I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

A) TABLA DE VALORES DE SUELO 2020			
No.	COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS Y PARAJES	CLAVE 2020	VALOR POR M2
1.	SAN ANTONIO	570-SAN-A	\$550.00
		570-SAN-B	\$450.00
		570-SAN-C	\$300.00
2.	SAN JUAN	570-SJU-A	\$550.00
		570-SJU-B	\$450.00
3.	EXPIRACIÓN	570-EXP-A	\$550.00
		570-EXP-B	\$450.00
		570-EXP-C	\$300.00
4.	SAN LORENZO	570-SLO-A	\$550.00
		570-SLO-B	\$450.00
		570-SLO-C	\$300.00
		570-SLO-D	\$230.00
5.	PARAJE LOS ARQUITOS	570-LAR-D	\$230.00
6.	PARAJE SELOVEGNE	570-SEL-E	\$200.00
7.	PARAJE EL PAJARITO	570-EPA-C	\$300.00
8.	SAN JOSÉ	570-SJO-D	\$230.00
		570-SJO-E	\$200.00
9.	AGENCIA LA RAYA	570-LRA-E	\$200.00
10.	VALDEFLORES	570-VAL-D	\$230.00
11.	SAN PEDRO EL ALTO	570-SPA-E	\$200.00
12.	SAN NICOLÁS QUIALANA	570-SNQ-E	\$200.00

13.	SAN JOSÉ GUELATOVA DE DÍAZ	570-SJG-E	\$200.00
14.	FRACCIONAMIENTOS	570-FRA-1	\$350.00
15.	AGENCIAS Y OTRAS LOCALIDADES	570-AGL-1	\$120.00

Si se asigna a una agencia o colonia un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia o colonia no tiene subzonas de valor, la demarcación de esa zona será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia o colonia respectiva.

B) TABLA DE VALORES DE SUELO					
1. URBANO POR M2		2. RÚSTICO POR HA		3.- SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
1.1 MÍNIMO	1.2 MÁXIMO	2.1 MÍNIMO	2.2 MÁXIMO	3.1 MÍNIMO	3.2 MÁXIMO
\$200.00	\$1,200.00	\$30,000.00	\$150,000.00	\$100,000.00	\$400,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas. De ser así, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario el procedimiento para asignarle valor, el cual lo realizará el área de Catastro Municipal, o en su ausencia, la Tesorería Municipal, y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

C) CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M2
1. CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde intersección con Carretera 131 Oaxaca-Zimatán de Álvarez hasta calle Independencia)	Primero	CPO1	\$1,200.00
2. CALLE CUAUHTÉMOC (Desde intersección con calle Benito Juárez hasta intersección con Carretera 131 Oaxaca-Puerto Escondido)	Primero	CPO2	\$1,200.00
3. CALLE BENITO JUÁREZ (Desde intersección con calle García Vigil intersección con calle Guillermo-Prieto)	Primero	CPO3	\$1,200.00
4. CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde límite de la zona urbana hasta intersección con Carretera Oaxaca-Zimatán de Álvarez)	Segundo	CSO1	\$990.00
5. CARRETERA OAXACA-ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ (Desde límite de la zona urbana hasta la intersección con la calle García Vigil)	Segundo	CSO2	\$990.00
6. CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde calle Independencia hasta límite de la zona urbana)	Tercer	CTO1	\$800.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la presente tabla.

Si un predio se encuentra ubicado en un corredor urbano y una zona de valor, se le asignará el valor más alto.

- II. Tabla de valor unitarios y tipologías de construcción:

A) HABITACIONAL

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. HABITACIONAL: Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación antes mencionada y se clasifican en:

1. HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
1.1 HABITACIONAL PRECARIA	HP	\$350.00
1.2 HABITACIONAL ECONÓMICA	HE	\$960.00

1.3 HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HIS	\$1,400.00
1.4 HABITACIONAL MEDIA	HM	\$1,750.00
1.5 HABITACIONAL BUENA	HB	\$2,200.00
1.6 HABITACIONAL MUY BUENA	HMB	\$2,800.00
1.7 HABITACIONAL DE LUJO	HLU	\$3,600.00
1.8 HABITACIONAL ESPECIAL	HES	\$4,200.00

1.1 HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE HR. La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina, de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.

1.2 HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE HE. Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico. Cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y traveses). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Cuenta con instalaciones completas.

1.3 HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL. CLAVE HIS. Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.

1.4 HABITACIONAL MEDIA. CLAVE HM. Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto. Cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraveses, cerramientos, traveses. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.

1.5 HABITACIONAL BUENA. CLAVE HB. Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas); tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraveses, cerramientos, traveses. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio.

1.6 HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE HMB. Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento. Cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media; tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraveses, cerramientos, traveses. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.

1.7 HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE HLU. Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas

complementarias; cada recámara cuenta con un baño y vestidor). Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con traveses de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas. Cuenta con instalaciones especiales.

1.8 HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE HES. Generalmente realizadas a dos o más plantas; espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor; la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfon, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con traveses apertadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraveses, traveses, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

B) NO HABITACIONAL

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. NO HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de-cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

1. NO HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
1.1 NO HABITACIONAL PRECARIA	NHP	\$900.00
1.2 NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NHE	\$1,400.00
1.3 NO HABITACIONAL MEDIA	NHM	\$1,910.00
1.4 NO HABITACIONAL BUENA	NHB	\$2,500.00
1.5 NO HABITACIONAL MUY BUENA	NHMB	\$3,400.00
1.6 NO HABITACIONAL DE LUJO	NHLU	\$4,490.00
1.7 NO HABITACIONAL ESPECIAL	NHES	\$5,500.00

1.1 NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NHP. Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante el autoconstrucción.

1.2 NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NHE. Los espacios están semidivididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rústico o pulido.

1.3 NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NHM. Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lámina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.

1.4 NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NHB. Estos inmuebles tienen buena funcionalidad rigidos por un proyecto arquitectónico. La altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, sistema y aire acondicionado.

1.5 NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NHMB. La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas; la altura de piso a techo llega hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.

1.6 NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NHLU. Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico; los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales. La altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros; cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena; piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.

1.7 NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NHES. La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena; sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores; la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m. Cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales (eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos). Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas; en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas. Tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

C) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT), frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA).

1. COMPLEMENTARIA		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
1.1 ESTACIONAMIENTO	COMP-ES	\$800.00
1.2 ALBERCA	COMP-AL	\$1,350.00
1.3 JACUZZI	COMP-JA	\$1,500.00
1.4 CANCHA DE TENIS	COMP-CT	\$1,000.00
1.5 FRONTÓN	COMP-FR	\$1,000.00
1.6 COBERTIZO	COMP-CO	\$700.00
1.7 CISTERNA	COMP-CI	\$800.00
1.8 BARDA PERIMETRAL	COMP-BP	\$850.00
1.9 PALAPA	COMP-PA	\$750.00

D) ELEMENTOS ACCESORIOS

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSE), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCRA), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE).

1. ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
1.1 ELEVADOR	ACCEL	\$130,000.00
1.2 AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	\$4,100.00
1.3 SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	\$4,800.00
1.4 SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	\$4,900.00
1.5 RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	\$2,500.00
1.6 EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	ACCES	\$3,400.00
1.7 GAS ESTACIONARIO	ACCGE	\$2,050.00

E) SUELO Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES:

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eololéctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

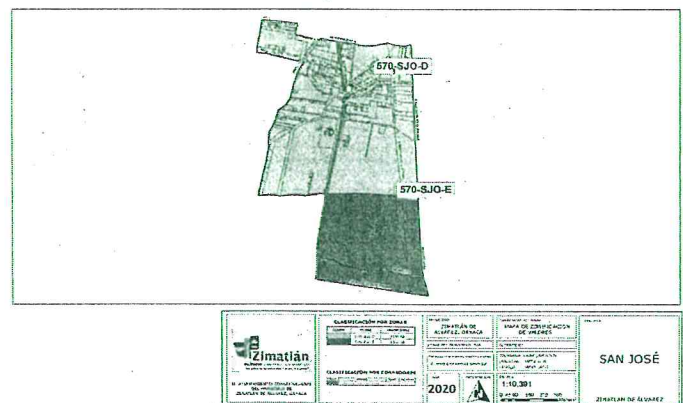
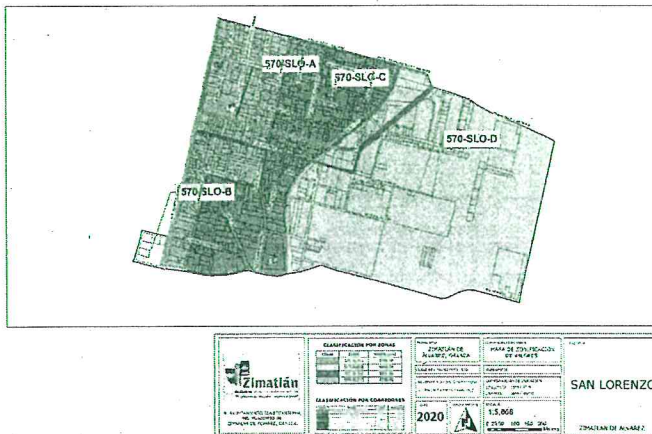
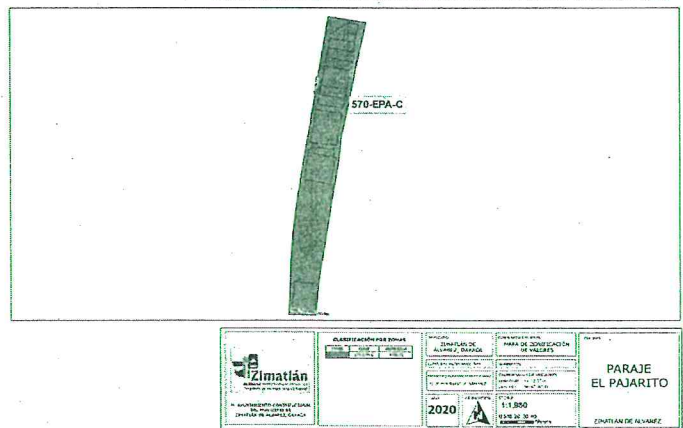
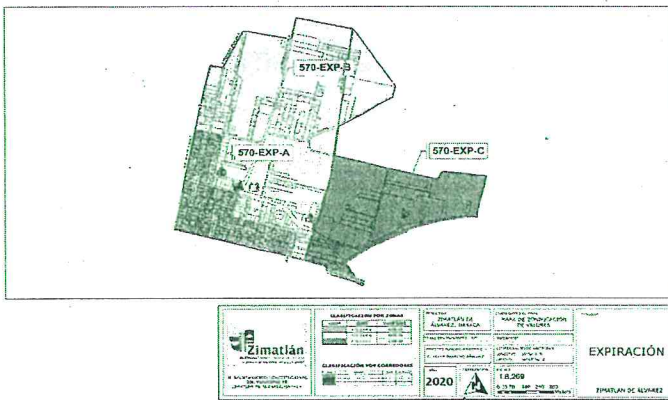
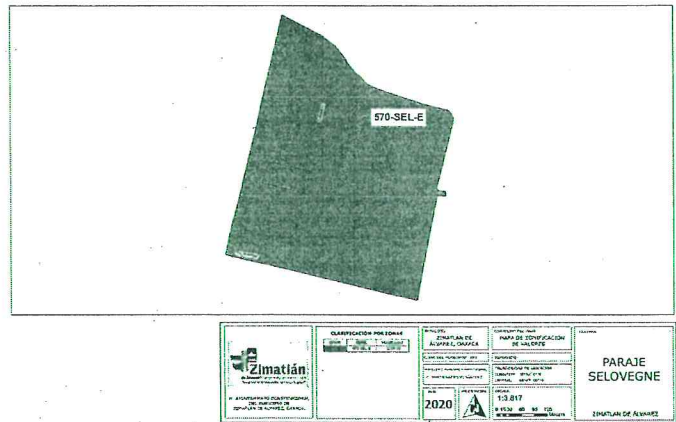
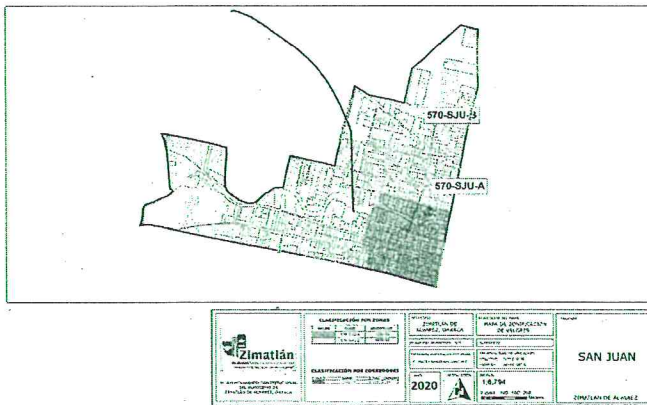
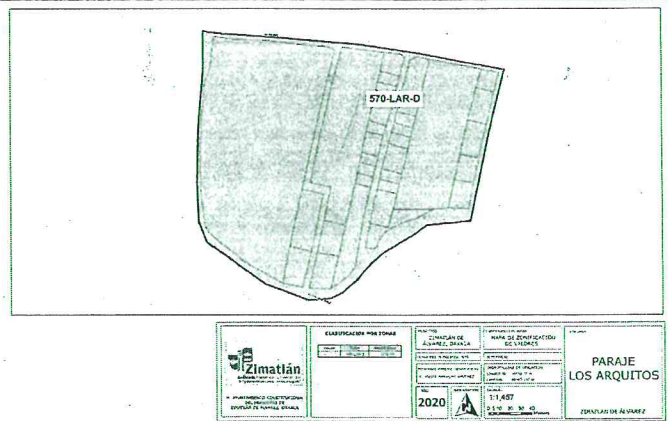
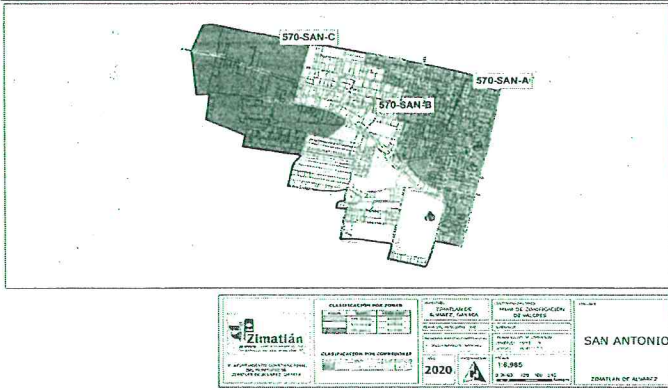
1. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1.1 CLAVE CCE	1.2 CLAVE SCE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/MLM3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
\$5,200.00	\$1,700.00

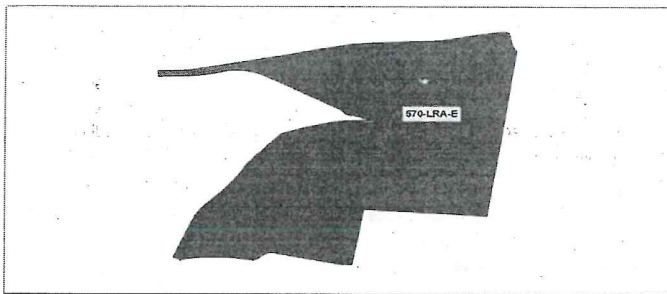
Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, es el siguiente:

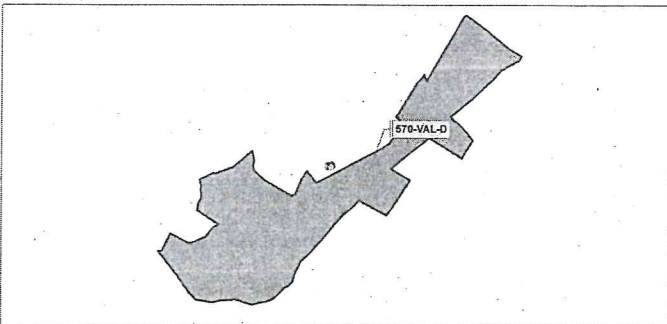


Logo del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con información de contacto y datos de publicación.

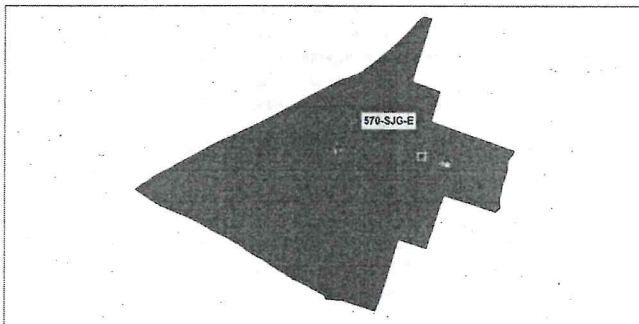




	CLASIFICACIÓN POR ZONA ZONA 11 (SUELO URBANO) 11-1 (SUELO URBANO)	MUNICIPIO DE ALVARO GARCIA	PLAN DE ZONIFICACIÓN DE VALORES PARA EL AÑO 2020	AGENCIA LA RAYA
	VALOR UNITARIO DE SUELO \$ 1.300,00	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN \$ 1.300,00	VALOR UNITARIO DE TERRENO \$ 1.300,00	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN \$ 1.300,00



	CLASIFICACIÓN POR ZONA ZONA 11 (SUELO URBANO) 11-1 (SUELO URBANO)	MUNICIPIO DE ALVARO GARCIA	PLAN DE ZONIFICACIÓN DE VALORES PARA EL AÑO 2020	VALDEFLORES
	VALOR UNITARIO DE SUELO \$ 1.300,00	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN \$ 1.300,00	VALOR UNITARIO DE TERRENO \$ 1.300,00	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN \$ 1.300,00



	CLASIFICACIÓN POR ZONA ZONA 11 (SUELO URBANO) 11-1 (SUELO URBANO)	MUNICIPIO DE ALVARO GARCIA	PLAN DE ZONIFICACIÓN DE VALORES PARA EL AÑO 2020	SAN JOSÉ GUELATOVA DE DÍAZ
	VALOR UNITARIO DE SUELO \$ 1.300,00	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN \$ 1.300,00	VALOR UNITARIO DE TERRENO \$ 1.300,00	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN \$ 1.300,00

Artículo 31. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinado por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación, aprobadas por la Tesorería municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

Artículo 32. La Tesorería municipal procurará emitir dentro de los tres primeros meses del año, el Reglamento Inmobiliario para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la

presente Ley, los cuales para su validez se publicarán en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 33. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de derechos, mediante la integración al Padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, con base a lo que establece la presente Ley. Dicha Cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año natural a partir de la fecha en que sea emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o en los datos, para lo cual se expedirá una nueva Cédula Fiscal con los datos actualizados.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las leyes de ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 34. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo II, Sección Primera del Impuesto de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente Sección.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Sección primera. Del impuesto predial.

Artículo 35. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectado por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora

que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, planta generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del Impuesto Predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público. Para acreditar la exención antes mencionada, deberán contar con la Cédula especial de exención de impuesto predial a que se refiere el Título Tercero, Capítulo II, Sección Primera del Impuesto de la presente Ley.

Artículo 37. La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año, y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada de Impuesto Predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Su monto se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, en las oficinas autorizadas por la Tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 38. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional, tomando como tope lo previsto en la presente Ley.

Artículo 39. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos UMA vigente para predios urbanos, y una UMA para los predios rústicos. Los servidores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la Constancia especial de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería municipal.

Las Autoridades fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos. En caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención

respectiva en conjunto con los comprobantes y/o constancias emitidas por la Tesorería municipal con anterioridad.

Artículo 40. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 41. En concordancia con el artículo 9º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificadas o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 42. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería municipal, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, zonificación, tipologías de construcción y factores de ajuste de méritos y deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que establece la presente Ley; y
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería municipal mediante la opinión favorable que emita la autoridad fiscal competente.

Artículo 43. Los sujetos de este impuesto, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detienen la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por

las Autoridades fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que se impongan, por cualquiera de las Autoridades fiscales municipales competentes, las sanciones establecidas en esta Ley, en el Código Fiscal Municipal, el Bando, Reglamentos, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 44. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad fiscal municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por la presente Ley, las Autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquéllos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquélla que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección Segunda. Del impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de predios.

Artículo 45. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas;
- II. La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio; y
- III. La subdivisión, entendiéndose por este concepto, la partición de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Artículo 46. Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión, subdivisión o lotificación, fraccionamiento y relotificación, se establecerá en el Reglamento inmobiliario Municipal respectivo.

Artículo 47. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible por metro cuadrado, según el tipo de fraccionamiento, fusión, subdivisión y subdivisión bajo el régimen de condominio, conforme a lo siguiente:

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

- I. Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:

TIPO	CUOTA
a) Habitación tipo medio	\$ 14.00
b) Habitación popular	\$ 10.00

c) Habitación de interés social	\$ 8.00
d) Mixto comercial	\$ 21.00
e) Campestre	\$ 6.00
f) Granja	\$ 6.00
g) Industrial	\$ 10.00
h) Residencial	\$ 21.00
i) Hotelero	\$ 21.00
j) Habitación Multifamiliar	\$ 14.00
k) Servicios	\$ 25.00
l) Comercial	\$ 25.00

- II. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre la base gravable del suelo del inmueble a fusionar;
- III. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

LÍMITES	COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
a) Hasta 7%	\$2,500.00 por predio
b) Hasta 16%	1.5% del valor de la base gravable por predio
c) Hasta 24%	2.0% del valor de la base gravable por predio
d) Hasta 31%	2.5% del valor de la base gravable por predio
e) Hasta 37%	3.0% del valor de la base gravable por predio
f) Hasta 42%	3.5% del valor de la base gravable por predio

ÁREA FALTANTE DEL LOTE M ²	COSTO POR M ² DE ÁREA FALTANTE
ÁREA	CUOTA EN PESOS
g) De 1 m ² hasta 999.99 m ²	\$12.00
h) De 1,000 m ² en adelante	\$10.00

La base gravable será determinada por la Autoridad fiscal antes de realizar los trámites a que se refiere la presente Sección, conforme al Reglamento Inmobiliario respectivo, mismo que establecerá los requisitos que deberán cubrir los sujetos de este impuesto.

Artículo 49. Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberá transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 50. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, previa constancia del Tesorero Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes de pago por el sujeto obligado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador, y serán responsables solidarios del mismo las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el entero correspondiente al impuesto regulado en esta Sección con anterioridad, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Sección Tercera. Impuesto Sobre traslación de dominio.

Artículo 51. El Impuesto sobre traslación de dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 52. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte

de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta; cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge;

Artículo 53. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmite bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y

- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las Autoridades fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería municipal, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 54. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Las Autoridades fiscales federales, en coordinación con las Autoridades fiscales municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución, podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería municipal.

La orden de pago será emitida, siempre y cuando el interesado cumpla con anterioridad los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento o subdivisión de predios, las Autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto; en caso contrario, las Autoridades fiscales podrán realizar el cobro conjuntamente con el Impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 55. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería municipal.

Para el cálculo de las bases gravables, las Autoridades fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley, los cuales no podrán incrementar más del 35% del valor de la base indicada en la cédula catastral inmediata anterior.

Tratándose de viviendas financiadas con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal el que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

Artículo 56. Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el Título Quinto, Capítulo II, Sección Quinta, Derechos en Materia Inmobiliaria de la presente Ley.

Artículo 57. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a ésta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 58. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 59. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 60. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 61. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 62. Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 63. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$850.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$850.00
III. Electrificación	\$850.00
IV. Revestimiento de las calles por m ²	\$80.00
V. Pavimentación de calles por m ²	\$190.00
VI. Banquetas por m ²	\$80.00

VII. Guarniciones metro lineal	\$270.00
VIII. Corte de concreto por metro lineal	\$350.00

Artículo 64. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 65. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 66. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 67. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en espacios en la vía pública.

Artículo 70. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	\$10.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$10.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$10.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$10.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	\$10.00	Por día

VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y/o sucesión de concesión de caseta o puesto	\$6,000.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$5,000.00	Por evento
IX. Instalación de casetas	\$1,000.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	\$1,200.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	\$500.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	\$1,500.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	\$500.00	Por evento
XIV. Derecho de uso de piso para descarga	\$100.00	Por evento
XV. Asignación de espacios en mercados	\$100,000.00	Por evento

Para la solicitud de concesión en el mercado Municipal de Zimatlán de Álvarez, se deberá de cumplir con lo estipulado en los reglamentos y lineamientos en la materia, que emita el Cabildo para su otorgamiento.

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la caja recaudadora de la Tesorería municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,500.00	Por permiso
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00	Por permiso
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos:		
a) Construcción mayor	\$1,500.00	Por permiso
b) Construcción media	\$1,000.00	Por permiso
c) Construcción menor	\$200.00	Por permiso
V. Inhumación:		
a) Nativos del pueblo	\$500.00	Por permiso
b) Foráneos	\$1,000.00	Por permiso
VI. Exhumación	\$250.00	Por permiso
VII. Certificado de perpetuidad	\$800.00	Por permiso
VIII. Refrendo anual (incluye servicios de limpieza)	\$100.00	Por permiso
IX. Servicios de rehumación	\$1,500.00	Por permiso
X. Depósitos en nichos o gavetas	\$1,200.00	Por servicio
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$1,200.00	Por permiso
XII. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos		
a) Mantenimiento y/o reparación mayor	\$500.00	Por permiso
b) Mantenimiento y/o reparación media	\$200.00	Por permiso
c) Mantenimiento y/o reparación menor	\$100.00	Por permiso
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	\$350.00	Por servicio
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular	\$500.00	Por servicio
XV. Servicios de incineración	\$2,000.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio	\$3,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	\$1,000.00	Por permiso
XVIII. Grabados de letras o de signos por unidad	\$1,500.00	Por permiso
XIX. Desmonta y monte de monumentos	\$500.00	Por permiso

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 74. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga

a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtienen un beneficio directa o indirectamente derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 76. El servicio de Alumbrado Público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines, puentes y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad, constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 77. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público; y
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etcétera, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 78. La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas, morales y/o unidades económicas a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

Artículo 79. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 07% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 80. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 81. Se faculta y autoriza al Tesorero municipal para que, en caso de ser encomendada la recaudación del derecho por servicios y mantenimiento de la red de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

Artículo 82. La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Zimatlán de Álvarez, por conducto de la Tesorería municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos, y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes, de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia al Municipio.

Sección Segunda. Aseo público.

Artículo 83. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a las personas físicas, morales y/o unidades económicas. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Se clasifica en:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 85. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. Para los giros comerciales industriales y de prestación de servicios, se considerará el tipo de establecimiento y la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de residuos que se genere.

Artículo 86. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Local	\$600.00	Anual
b) De cadena nivel municipal	\$1,200.00	Anual
c) De cadena nivel estatal	\$6,000.00	Anual
d) De cadena nivel nacional	\$9,600.00	Anual
e) Internacionales y/o franquicias	\$24,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	\$20,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$30.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m ²	\$5.00	Por evento
V. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis por ml	\$5.00	Por evento
VI. Aseo público en mercados por m ²	\$500.00	Anual

El pago de este derecho a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, deberá hacerse por anualidad anticipada, misma que deberá efectuarse dentro de los tres primeros meses del año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 87. Los pagos del derecho de servicio de aseo público en casa-habitación podrán hacerse por anualidad anticipada si el contribuyente así lo requiere, la cual deberá realizarse durante los primeros tres meses del año, debiendo solicitarlo a la Tesorería municipal.

Artículo 88. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios; en su defecto, el Municipio procederá a la limpieza de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Artículo 89. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA

VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA MENSUAL
1. 01kg a 50kg	\$700.00
2. 50kg a 100kg	\$750.00
3. 101kg a 150kg	\$900.00
4. 151kg a 200kg	\$1,400.00
5. 201kg a 250kg	\$1,600.00
6. 251kg a 500kg	\$1,800.00
7. 501kg a 750kg	\$2,000.00
8. 751kg a 1,000kg	\$2,150.00
9. Más de 1,000kg	\$2,250.00
10. Por cada 50kg adicionales o fracción	\$500.00 adicionales

Artículo 90. Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el artículo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos:		
a) carreras atléticas	40	Por evento
b) carreras de ciclistas	40	Por evento
II. Eventos culturales:		
a) Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio público	30	Por día
III. Espectáculos:		
a) Conciertos, bailes masivos y eventos similares	50	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 91. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados dicha garantía será estipulada por la autoridad fiscal.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 92. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 93. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 94. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias de legalización y demás certificaciones, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Búsqueda de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$100.00
II. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$180.00
III. Constancia de factibilidad de servicios	\$200.00
IV. Constancia de no adeudo fiscal	\$100.00
V. Constancia de permiso de cierre de calle	\$100.00
VI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	\$1.00
VII. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	\$1.50
VIII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información	\$1.00
IX. Disco compacto o multimedia, por unidad CD	\$15.00
X. Disco compacto o multimedia, por unidad DVD	\$25.00
XI. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de no dependencia económica, de buena conducta, de identidad, de ingresos económicos, de supervivencia, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$100.00
XII. Expedición de copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales, máximo diez hojas tamaño carta u oficio	\$200.00
XIII. Expedición de hoja excedente que rebasa el límite de la fracción anterior	\$10.00
XIV. Información impresa, por cada lado de hoja	\$1.00
XV. Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$5.00
XVI. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$3.00

XVII.	Impresión en blanco y negro en papel tamaño carta, por cada hoja	\$1.00
XVIII.	Impresión en blanco y negro en papel tamaño oficio, por cada hoja	\$1.50
XIX.	Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas.	\$100.00
XX.	Reimpresión de recibo oficial	\$80.00
XXI.	Otras constancias y certificaciones no especificadas	\$150.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, tomando en consideración la situación económica del solicitante.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el tabulador anterior, siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes.

El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 95. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción.

Artículo 96. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Sección.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 97. Son objetos de este derecho:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 99. El pago del derecho a que se refiere esta Sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	\$5.00
2. No habitacional por m ²	\$4.00
3. Mixto comercial por m ²	\$10.00
4. Bardas por m ²	\$3.00
b) Por obra mayor (más de 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	\$8.00
2. Comercial por m ²	\$12.00
3. Industrial por m ²	\$15.00
4. Prestadores de servicios por m ²	\$10.00
5. Bardas por m ²	\$3.00
6. Introducción de ductos por m ²	\$12.00
7. Muros de contención por m ²	\$7.00
8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección	\$717.00

de Obras, por evento	
9. Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³	\$25.00
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	\$30.00
11. Construcción de casetas de peaje por m ²	\$30.00
12. Construcción de subestación eléctrica por m ²	\$40.00
c) Licencia especial de construcción	
1. Conjuntos habitacionales por m ²	\$10.00
2. Condominios por m ²	\$15.00
3. Obras de infraestructura urbana	
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etcétera	\$100,000.00 por evento y/o unidad
3.2 Planta de tratamiento	\$200,000.00 por evento y/o unidad
3.3 Tanque elevado	\$250,000.00 por evento y/o unidad
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 m de altura (auto-soportada, arriostada y mono polar)	\$350,000.00 por unidad
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$250,000.00 por unidad
3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$12,000.00 por unidad
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	\$380,000.00 por unidad
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	\$10,000.00
En términos, y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente.	
3.8.1 Parabús individuales por m ²	
3.8.1.1 Otorgamiento	\$250.00
3.8.1.2 Refrendo	\$150.00
3.8.2 Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	
3.8.2.1 Otorgamiento	\$7.00
3.8.2.2 Refrendo	\$5.00
3.8.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	
3.8.3.1 Otorgamiento	\$150.00
3.8.3.2 Refrendo	\$70.00
3.9 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6 m, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	\$5,000.00

El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible, una placa metálica o material de larga duración, la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.

El Municipio, por conducto de las Autoridades fiscales, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario, proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2020 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las Autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

4. Obras de equipamiento urbano:	
4.1 Comercio	
4.1.1 Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	\$200,000.00 por unidad o evento
4.1.2 Centro comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	\$200,000.00 por unidad o evento
4.2 Educación:	
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	\$100,000.00 por unidad o evento
4.3 Sociocultural:	
4.3.1 Guarderías	\$120,000.00 por unidad o evento
4.3.2 Centro comunitario	

4.3.3	Bibliotecas	
4.3.4	Cines	
4.3.5	Culto	
4.3.6	Museos	
4.3.7	Turismo	
4.3.7.1	Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$200,000.00 por unidad o evento
4.4	Salud y servicios de asistencia	
4.4.1	Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	\$200,000.00 por unidad o evento
4.4.2	En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$80,000.00 por unidad o evento
4.5	Deporte y recreación	
4.5.1	Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$200,000.00 por unidad o evento
4.5.2	En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$100,000.00 por unidad o evento
4.6	Gobierno y Administración	
4.6.1	Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	\$200,000.00 por unidad o evento
4.6.2	Administración Pública	
4.6.3	Administración Privada	\$90,000.00 por unidad o evento
4.6.4	Seguridad	
4.7	Especial	
4.7.1	Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$200,000.00 por unidad o evento
4.8	Industria	
4.8.1	Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	\$200,000.00 por unidad o evento
4.8.2	Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$50,000.00 por unidad o evento
4.8.3	Agroindustrias.- Envases y empaques	\$30,000.00 por unidad o evento
4.8.4	Forrajes y otras	\$10,000.00 por unidad o evento
d)	Licencia de construcción específica	
1.	Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ²	\$4.00
2.	Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	\$8.00
2.1	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por m ² :	
2.1.1	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación	\$7.00
2.1.2	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$10.00
2.1.3	Construcción de Galera con material reversible:	\$7.00
2.1.4	Remodelación de interiores con material prefabricado:	
2.1.4.1	Habitacional por m ² :	\$7.00
2.1.4.2	Comercial por m ² :	\$10.00
2.2	Otras reparaciones	\$5.00
2.3	Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por m ²	\$5.00
2.4	Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio; para uso mixto o comercial, por m ²	\$7.50
2.5	Demoliciones por m ² :	
2.5.1	De 61 a 999 m ² por m ²	\$10.00
2.5.2	De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	\$8.00
2.5.3	De 5,000 m ² en adelante por m ²	\$6.00
3.	Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	\$4.00
4.	Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	\$5.00
5.	La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico por m ²	\$1,000.00
e)	Construcciones de cisternas:	
1.	Hasta 5,000 l	\$500.00
2.	De 5,001 a 10,000 l	\$700.00
3.	De 10,001 a 30 000 l	\$1,000.00
4.	Más de 30 000 l	\$2,000.00
f)	Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad	\$70.00
g)	Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera, por cada una	\$15,000.00
h)	Por renovación de licencia de construcción:	
1.	Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo de la licencia inicial
2.	Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	30% del costo de la licencia inicial

3.	Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
i)	Por regularización de Obra menor	El costo del otorgamiento de la licencia
j)	Por regularización de Obra mayor	El costo del otorgamiento de la licencia
k)	Cancelación de licencia de Obra menor	\$150.00
l)	Cancelación de licencia de Obra mayor	\$300.00
m)	Retiro de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$300.00
n)	Retiro de sellos de obra clausurada	\$500.00
o)	Constancia de terminación de obra	5% del costo de la licencia

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción, es requisito indispensable la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción, el cual no será menor a 6 meses ni mayor a un año.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva en terreno baldío, la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

El Ayuntamiento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.

A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el Director Responsable de Obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "Regularización de Modificación", cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia.

Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo.

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.

II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:

a)	Constancia de alineamiento	\$2,000.00
b)	Renovación de constancia de alineamiento	\$1,500.00
c)	Modificación a la constancia de alineamiento	\$500.00
d)	Asignación de número oficial	\$600.00
e)	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1.	Superficies hasta 499 m ² de área	\$250.00
2.	Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$375.00
3.	Superficies mayores de 2,500 m ²	\$500.00
4.	Segunda verificación en adelante	\$300.00
f)	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	\$160.00
g)	Aprobación y revisión de plano por cada uno	
1.	Habitacional	\$ 63.00
2.	Comercial y de servicios	\$ 73.00
3.	Industrial	\$ 73.00
4.	Bodegas	\$ 73.00
5.	Albercas	\$ 73.00
6.	Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	\$ 63.00
h)	Resello de planos (por cada plano)	\$40.00
i)	Apeo y deslinde	
1.	Zona urbana por evento	\$1,500.00
2.	Zona rural por evento	\$1,800.00
j)	Ruptura de concreto por metro lineal	
1.	Habitacional	\$10.00
2.	Comercial	\$15.00
3.	Industrial	\$20.00

III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

a)	Casa habitación exclusivamente	
1.	Hasta 200 m ² de terreno	\$100.00
2.	De 201 a 900 m ² de terreno	\$150.00
3.	De 901 m ² en adelante	\$250.00
b)	Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	
1.	Comercio establecido:	\$6.00
2.	Servicios	\$5.50
c)	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	\$5.50
d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
1.	Otorgamiento	\$75.00
2.	Refrendo anual	\$20.00
e)	Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	\$15.00
f)	Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ²	\$15.00
g)	Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	\$16.00

h) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	\$16.00
i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	\$16.00
j) Comercial para hotel, hostel, motel y/o similares por m ²	\$5.00
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	\$4.00
l) Comercial para fábricas	\$30.00
m) Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centros nocturnos por m ²	\$15.00
n) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$4,000.00
2. Refrendo anual	\$2,000.00
o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
1. Por colocación de cada poste	\$20,000.00
2. Por cableado en piso por metro lineal	\$45.00
3. Por cableado exterior o aéreo por metro lineal:	\$45.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$45.00
p) Prestación de servicios para: escuelas, guarderías y estaciones infantiles públicas y privadas, por m ²	\$6.00
q) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios públicos y privados por m ²	\$15.00
r) Uso de suelo para obra pública por m ²	\$15.00
s) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal	\$30.00
t) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ²	\$20.00
u) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ²	\$30.00

Las personas físicas o morales que en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:

IV. Por renovación de uso de suelo: 70% del costo inicial

V. Por regularización de uso de suelo: El costo total por otorgamiento

El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes. Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establece esta Ley y los reglamentos de la materia.

VI. Inscripción al padrón de Director Responsable de Obra mediante el formato previamente autorizado:

a) Titular	\$1,100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$150.00

VII. Inscripción al padrón de contratistas \$2,500.00

VIII. Dictamen de impacto vial:

a) De 1 a 60 m ²	\$1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	\$2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	\$4,500.00

IX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización:

a) Casa habitación por m ²	\$10.00
b) Comercial por m ²	\$12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	\$26.00
d) Subestación eléctrica por m ²	\$26.00

X. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m² \$350.00

XI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por m² \$450.00

XII. Dictamen estructural para antenas de telefonía \$8,000.00

XIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite \$3,000.00

XIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:

a) De 1 a 250 kg	\$3,000.00
b) De 251 a 500 kg	\$3,500.00
c) Más de 500 kg	\$3,600.00

XV. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción y/o escombros, por día \$250.00

XVI. Constancia de autorización de cambio de densidad por m² \$25.00

XVII. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m² \$25.00

XVIII. Por la evaluación municipal de estudios:

a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,600.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,100.00

XIX. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$11,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$9,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00

b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$12,500.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

c) Talleres de producción	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	\$12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$35,000.00

d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

e) Clínicas hospitalarias	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00

f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$3,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$9,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$9,000.00

i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, fábrica de calzado, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

k) Subestación eléctrica	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$16,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00

XX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	
a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$120,000.00

b) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$120,000.00
--	---------------------------

XXI. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$15.00
2. De 101 o más m ² por m ²	\$25.00

b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones o refrendo, licencias o	
--	--

permisos que para su autorización otorgue el Municipio por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales con y sin enajenación de bebidas alcohólicas:

- 1. De 1 hasta 100 m² por m² \$2.00
- 2. De 101 o más m² por m² \$3.00

XXII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:

- a) De 0 a 100 metros cuadrados \$7.00 por m²
- b) De 101 a 500 metros cuadrados \$6.00 por m²
- c) De 501 a 1,000 metros cuadrados \$5.50 por m²
- d) De 1001 en adelante \$5.00 por m²

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios

Artículo 100. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicien operaciones. Esta integración se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 102. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 103. El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador de conceptos contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 104. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$37,342.20	\$26,723.55
II.	Abarrotes Minoristas	\$2,683.80	\$2,147.25
III.	Abastecedora de carnes frías	\$4,601.10	\$3,680.25
IV.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$4,601.10	\$3,680.25
V.	Agencias de viajes	\$7,669.20	\$6,135.15
VI.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	\$9,202.20	\$7,361.55
VII.	Antojitos y Alimentos de Cocina	\$1,149.75	\$919.80
VIII.	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	\$6,135.15	\$4,907.70
IX.	Artículos deportivos	\$2,300.55	\$1,839.60
X.	Artículos electrónicos domésticos	\$4,217.85	\$3,373.65
XI.	Artículos Religiosos	\$2,300.55	\$1,839.60
XII.	Artículos en general	\$2,100.00	\$1,260.00
XIII.	Bañeríos	\$3,067.05	\$2,457.00
XIV.	Baños Públicos	\$2,300.55	\$1,839.60
XV.	Bazar	\$1,917.30	\$1,533.00
XVI.	Bodegas de materiales para construcción	\$19,173.00	\$15,338.40

XVII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$15,785.70	\$13,048.35
XVIII.	Bonetería	\$1,102.50	\$551.25
XIX.	Bordados y costuras	\$3,150.00	\$1,575.00
XX.	Boutique	\$2,100.00	\$1,533.00
XXI.	Boticas	\$2,100.00	\$1,050.00
XXII.	Cafetería	\$2,191.00	\$1,170.00
XXIII.	Cafetería de cadena nacional e internacional	\$18,900.00	\$12,600.00
XXIV.	Cafeterías en hotel	\$4,601.10	\$1,533.00
XXV.	Cafeterías local	\$7,560.00	\$4,300.00
XXVI.	Cajas de Ahorro y Préstamos	\$28,759.50	\$23,016.00
XXVII.	Cajas de ahorro en desarrollo	\$15,750.00	\$10,500.00
XXVIII.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes que prestan servicio de forma individual)	\$12,600.00	\$10,500.00
XXIX.	Cajero Automático	\$11,508.00	\$9,202.20
XXX.	Camiones para Transporte Turístico	\$3,067.05	\$2,453.85
XXXI.	Camiones para Pasajeros	\$4,984.35	\$3,987.90
XXXII.	Carnicerías	\$1,575.00	\$1,050.00
XXXIII.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	\$28,770.00	\$23,016.00
XXXIV.	Casas de empeño	\$28,770.00	\$23,016.00
XXXV.	Caseta con venta de alimentos	\$1,785.00	\$1,260.00
XXXVI.	Caseta Telefónica	\$1,921.50	\$1,533.00
XXXVII.	Caseta telefónica y servicio de internet	\$2,396.10	\$1,491.00
XXXVIII.	Cemento premezclado	\$10,500.00	\$5,250.00
XXXIX.	Cenadurías	\$2,300.55	\$1,839.60
XL.	Centro de atención a clientes	\$42,000.00	\$31,500.00
XLI.	Centro de Fotocopiado	\$1,533.00	\$1,228.50
XLII.	Centro de rehabilitación	\$3,150.00	\$1,890.00
XLIII.	Centro de verificación vehicular	\$10,736.25	\$8,589.00
XLIV.	Centro Esotérico	\$15,340.50	\$12,253.50
XLV.	Centros Recreativos	\$3,454.50	\$2,761.50
XLVI.	Cerrajerías	\$1,533.00	\$1,050.00
XLVII.	Clínicas de Belleza	\$2,310.00	\$1,839.60
XLVIII.	Clínicas Médicas	\$7,382.00	\$6,505.00
XLIX.	Clínicas Médicas de especialidades	\$12,000.00	\$9,200.00
L.	Club nutricional	\$2,100.00	\$1,880.00
LI.	Cocinas económicas y/o fondas	\$2,560.00	\$2,050.00
LII.	Colchas y cobertores	\$2,200.00	\$1,752.00
LIII.	Compra venta de fierro viejo y deshecho Metálico	\$1,500.00	\$1,170.00
LIV.	Compra venta de productos agropecuario	\$1,500.00	\$1,170.00
LV.	Compra venta de vehículos y camiones usados	\$7,675.50	\$6,135.15
LVI.	Constructoras	\$11,508.00	\$9,202.20
LVII.	Consultorios dentales	\$2,583.00	\$1,963.50
LVIII.	Consultorios médicos	\$2,583.00	\$1,963.50
LIX.	Consultorios psicológicos	\$2,583.00	\$1,963.50
LX.	Cremería y quesería	\$1,379.70	\$1,073.10
LXI.	Cristalería y peltre	\$3,834.60	\$3,067.05
LXII.	Despachos que presten servicios en general	\$7,669.20	\$6,135.15
LXIII.	Discos y cassettes	\$1,050.00	\$630.00
LXIV.	Distribuidora de agua en pipa por cada pipa	\$2,300.55	\$1,839.60

LXV.	Distribuidora de agua purificada	\$6,901.65	\$5,523.00	CXIV.	Forrajearías	\$1,533.00	\$1,226.40
LXVI.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$1,155.00	\$924.00	CXV.	Frutas y legumbres	\$1,149.75	\$919.80
LXVII.	Distribuidora y venta de chocolate y cacao	\$21,000.00	\$14,700.00	CXVI.	Funerarias y Velatorios	\$2,300.55	\$1,839.60
LXVIII.	Distribuidora de ferretería en general	\$7,669.20	\$6,135.15	CXVII.	Gasolineras	\$76,692.00	\$61,353.60
LXIX.	Distribuidora de Gas	\$27,090.00	\$21,537.60	CXVIII.	Gimnasios	\$1,149.75	\$919.80
LXX.	Distribuidora de llantas	\$6,135.15	\$4,914.00	CXIX.	Guarderías y Estancias Infantiles	\$2,683.80	\$2,147.25
LXXI.	Distribuidora de llantas de cadena	\$8,925.00	\$6,615.00	CXX.	Hospitales privados	\$15,101.10	\$11,030.25
LXXII.	Distribuidora de material eléctrico	\$3,834.60	\$3,067.05	CXXI.	Hostal y casa de huéspedes	\$3,834.60	\$3,067.05
LXXIII.	Distribuidora de materiales para construcción con franquicia	\$13,485.15	\$10,234.35	CXXII.	Hotel 1 Estrellas	\$4,217.85	\$3,373.65
LXXIV.	Distribuidora de materiales para construcción sin franquicia	\$8,400.00	\$7,350.00	CXXIII.	Hotel 2 Estrellas	\$4,984.35	\$3,987.90
LXXV.	Distribuidora de productos y cosméticos	\$3,067.05	\$2,453.85	CXXIV.	Hotel 3 Estrellas	\$5,751.90	\$4,601.10
LXXVI.	Distribuidora de productos médicos y similares	\$3,675.00	\$2,625.00	CXXV.	Impermeabilizantes	\$2,625.00	\$1,312.50
LXXVII.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	\$23,007.60	\$18,405.45	CXXVI.	Implementos agrícolas	\$2,205.00	\$1,575.00
LXXVIII.	Distribuidora y empacadoras de carne	\$4,601.10	\$3,680.25	CXXVII.	Imprentas	\$2,300.55	\$1,839.60
LXXIX.	Distribuidoras de carne	\$2,300.55	\$1,917.30	CXXVIII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$2,300.55	\$1,839.60
LXXX.	Distribuidora hielo con franquicia	\$15,338.40	\$12,270.30	CXXIX.	Instituciones Bancarias	\$53,550.00	\$43,050.00
LXXXI.	Distribuidoras de hielo sin franquicia	\$7,669.20	\$6,135.15	CXXX.	Joyerías y relojerías	\$2,300.55	\$1,839.60
LXXXII.	Distribuidoras de refrescos con franquicia	\$41,176.80	\$35,040.60	CXXXI.	Juegos infantiles	\$2,100.00	\$1,575.00
LXXXIII.	Distribuidoras de refrescos sin franquicia	\$13,969.20	\$9,285.15	CXXXII.	Jugueterías	\$2,300.55	\$1,839.60
LXXXIV.	Dulcerías	\$2,583.00	\$1,961.40	CXXXIII.	Laboratorios de análisis clínicos	\$1,917.30	\$1,533.00
LXXXV.	Dulcerías de cadena	\$14,700.00	\$8,400.00	CXXXIV.	Lácteos y congelados	\$3,675.00	\$1,575.00
LXXXVI.	Elaboración y venta de lapidas	\$1,533.00	\$1,226.40	CXXXV.	Lava autos	\$1,155.00	\$919.80
LXXXVII.	Electrodomésticos y Línea Blanca	\$24,540.60	\$19,556.25	CXXXVI.	Lavado y Engrasado	\$1,533.00	\$1,226.40
LXXXVIII.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$3,834.60	\$3,067.05	CXXXVII.	Lavanderías	\$1,155.00	\$919.80
LXXXIX.	Envíos y paqueterías	\$6,901.65	\$5,520.90	CXXXVIII.	Librería	\$3,150.00	\$1,575.00
XC.	Escuela de artes marciales	\$766.50	\$613.20	CXXXIX.	Maderería	\$3,834.60	\$3,067.05
XCI.	Escuela de bailes y danza	\$1,917.30	\$1,533.00	CXL.	Marisquerías	\$1,155.00	\$766.50
XCII.	Escuela de Cómputo e Idiomas	\$2,300.55	\$1,839.60	CXLI.	Marmolería	\$1,917.30	\$1,533.00
XCIII.	Estacionamientos o pensiones para autos	\$1,917.30	\$1,533.00	CXLII.	Materiales eléctricos	\$5,250.00	\$3,150.00
XCIV.	Estaciones de radio Comercial	\$30,676.80	\$24,540.60	CXLIII.	Mercerías	\$3,450.30	\$2,760.45
XCV.	Estéticas y Peluquerías	\$1,533.00	\$1,228.50	CXLIV.	Micro Aserraderos	\$32,209.80	\$25,691.40
XCVI.	Estudio de video filmaciones	\$1,155.00	\$924.00	CXLV.	Minisúper de cadena nacional	\$73,500.00	\$57,750.00
XCVII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,917.30	\$1,533.00	CXLVI.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,450.55	\$3,939.60
XCVIII.	Expendio de café	\$3,150.00	\$2,310.00	CXLVII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,533.00	\$1,228.50
XCIX.	Expendio de huevo	\$1,533.00	\$1,228.50	CXLVIII.	Molino de nixtamal	\$2,191.00	\$1,752.00
C.	Expendio de paletas, helados y aguas.	\$2,191.00	\$1,752.00	CXLIX.	Motel	\$7,669.20	\$6,135.15
CI.	Expendio de paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	\$6,825.00	\$4,410.00	CL.	Mueblería de cadena nacional	\$31,500.00	\$25,200.00
CII.	Expendio de pinturas y solventes	\$10,353.00	\$8,295.00	CLI.	Mueblerías	\$4,601.10	\$3,680.25
CIII.	Expendios de artesanías	\$2,300.55	\$1,839.60	CLII.	Notarías públicas	\$7,669.20	\$6,135.15
CIV.	Expendios de pollos crudos	\$1,575.00	\$1,050.00	CLIII.	Oficina de organización de eventos	\$6,405.00	\$4,305.00
CV.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	\$3,067.05	\$2,457.00	CLIV.	Ópticas	\$2,683.80	\$2,147.25
CVI.	Fábrica de calzado de cadena nacional	\$200,000.00	\$180,000.00	CLV.	Ópticas de cadena	\$6,300.00	\$4,410.00
CVII.	Farmacias con consultorio	\$6,208.00	\$4,966.00	CLVI.	Panaderías	\$2,300.55	\$1,839.60
CVIII.	Farmacias de cadena local	\$9,769.20	\$7,185.15	CLVII.	Panadería de cadena local	\$5,250.00	\$3,150.00
CIX.	Farmacias de cadena nacional	\$12,600.00	\$9,450.00	CLVIII.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	\$1,917.30	\$1,533.00
CX.	Farmacias con venta de artículos diversos	\$3,067.05	\$2,100.00	CLIX.	Pastelería	\$3,350.55	\$2,469.60
CXI.	Farmacias sin franquicias	\$3,834.60	\$3,067.05	CLX.	Pastelería de cadena local	\$7,751.10	\$4,730.25
CXII.	Ferreterías	\$6,518.40	\$5,214.30	CLXI.	Pastelería de cadena nacional	\$8,925.00	\$7,140.00
CXIII.	Florerías	\$2,683.80	\$2,147.25	CLXII.	Paleta y nevería con franquicia	\$9,367.05	\$5,603.85
				CLXIII.	Paleta y nevería sin franquicia	\$1,149.75	\$919.80

CLXIV.	Perifoneo	\$2,100.00	\$1,312.50
CLXV.	Periódicos y revistas	\$2,683.80	\$2,147.25
CLXVI.	Pizzería	\$3,500.00	\$2,000.00
CLXVII.	Pizzería de cadena	\$7,500.00	\$5,000.00
CLXVIII.	Pirotecnia	\$5,250.00	\$3,150.00
CLXIX.	Placas de yeso	\$2,300.55	\$1,839.60
CLXX.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$2,300.55	\$1,839.60
CLXXI.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	\$4,601.10	\$3,680.25
CLXXII.	Posadas y similares	\$4,410.00	\$2,373.00
CLXXIII.	Preescolares Particulares	\$3,067.05	\$2,453.85
CLXXIV.	Preparatorias Particulares	\$4,217.85	\$3,373.65
CLXXV.	Primarias Particulares	\$3,450.30	\$2,760.45
CLXXVI.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$2,300.55	\$1,839.60
CLXXVII.	Recolección de basura particular	\$3,675.00	\$2,100.00
CLXXVIII.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	\$3,834.60	\$3,067.05
CLXXIX.	Refaccionaria de motos y bicicletas	\$2,300.55	\$1,839.60
CLXXX.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$5,367.60	\$4,294.50
CLXXXI.	Refresquería y juguerías	\$1,917.30	\$1,533.00
CLXXXII.	Regalos y perfumerías	\$1,533.00	\$1,226.40
CLXXXIII.	Reparación de celulares	\$2,100.00	\$1,050.00
CLXXXIV.	Renovadora de calzado	\$1,149.75	\$919.80
CLXXXV.	Renta de cuartos por mes	\$3,675.00	\$2,572.50
CLXXXVI.	Renta de inflables y similares	\$3,150.00	\$1,575.00
CLXXXVII.	Renta de locales comerciales	\$3,249.75	\$3,019.80
CLXXXVIII.	Renta de maquinaria pesada	\$5,450.55	\$3,939.60
CLXXXIX.	Renta de salones y jardines para eventos Sociales	\$7,267.05	\$4,557.00
CXC.	Repostería	\$1,149.75	\$919.80
CXCI.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,583.00	\$1,961.40
CXCII.	Rosticerías	\$1,149.75	\$919.80
CXCIII.	Rótulos	\$2,300.55	\$1,839.60
CXCIV.	Salón de belleza	\$2,100.00	\$1,312.50
CXCV.	Salón de usos múltiples	\$10,500.00	\$8,400.00
CXCVI.	Sanatorios	\$6,901.65	\$5,520.90
CXCVII.	Secundarias Particulares	\$3,834.60	\$3,067.05
CXCVIII.	Serigrafía	\$1,149.75	\$919.80
CXCIX.	Servicio de banquetes y similares	\$3,675.00	\$2,625.00
CC.	Servicio de fumigación	\$3,150.00	\$1,575.00
CCI.	Servicio de Moto taxi	\$2,683.80	\$2,147.25
CCII.	Servicio de teléfono y fax	\$1,533.00	\$1,226.40
CCIII.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	\$6,300.00	\$3,150.00
CCIV.	Servicio de transporte urbano y suburbano	\$5,250.00	\$3,675.00
CCV.	Servicios de alineación y balanceo	\$1,533.00	\$1,226.40
CCVI.	Servicios de cursos y talleres en general	\$1,533.00	\$1,226.40
CCVII.	Servicios de Diseño	\$1,917.30	\$1,533.00
CCVIII.	Servicios de grúas	\$5,367.60	\$4,294.50
CCIX.	Servicios de plomería y electricidad	\$766.50	\$613.20
CCX.	Servicios de sistemas de T.V. paga(sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	\$15,336.40	\$12,270.30
CCXI.	Spa	\$4,200.00	\$2,100.00

CCXII.	Supermercados y/o tiendas departamentales - no incluye comercialización de bebidas alcohólicas -	\$163,390.00	\$134,170.00
CCXIII.	Tabiquerías y ladrilleras	\$1,460.00	\$1,168.00
CCXIV.	Taller de bicicletas	\$730.00	\$584.00
CCXV.	Taller de carpintería	\$1,149.75	\$919.80
CCXVI.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$3,150.00	\$1,575.00
CCXVII.	Taller de frenos y clutch	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXVIII.	Taller de herrería y balcónearía	\$1,149.75	\$919.80
CCXIX.	Taller de Hojalatería y pintura	\$1,149.75	\$919.80
CCXX.	Taller de joyería	\$766.50	\$613.20
CCXXI.	Taller de lubricantes automotrices	\$1,917.30	\$1,533.00
CCXXII.	Taller de motocicletas	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXXIII.	Taller de muelles	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXXIV.	Taller de radio y televisión	\$2,683.80	\$2,147.25
CCXXV.	Taller de Refrigeración	\$2,300.55	\$1,839.60
CCXXVI.	Taller de reparación de radiadores	\$2,683.80	\$2,147.25
CCXXVII.	Taller de sastrería, corte y confección	\$1,149.75	\$919.80
CCXXVIII.	Taller de soldadura	\$2,199.75	\$1,839.60
CCXXIX.	Taller de torno	\$1,564.50	\$1,226.40
CCXXX.	Taller electrónico automotriz	\$1,826.00	\$1,460.00
CCXXXI.	Taller mecánico	\$1,917.30	\$1,533.00
CCXXXII.	Taller y reparación de electrodoméstico	\$1,149.75	\$919.80
CCXXXIII.	Tamalerías	\$840.00	\$630.00
CCXXXIV.	Tapicerías	\$1,149.75	\$919.80
CCXXXV.	Taquerías y loncherías	\$919.80	\$689.85
CCXXXVI.	Telares	\$9,975.00	\$5,355.00
CCXXXVII.	Terminal de autobuses	\$2,300.55	\$1,839.60
CCXXXVIII.	Terminal de camionetas	\$1,149.75	\$919.80
CCXXXIX.	Terminal de taxis foráneos	\$1,149.75	\$919.80
CCXL.	Tienda de Ropa y telas	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXLI.	Tienda de Piercing y Aplicación de Tatuajes	\$2,100.00	\$1,050.00
CCXLII.	Tiendas de materiales para la construcción	\$11,503.80	\$9,202.20
CCXLIII.	Tiendas naturistas	\$1,149.75	\$919.80
CCXLIV.	Tintorería	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXLV.	Tortillerías	\$2,300.55	\$1,839.60
CCXLVI.	Tornillerías	\$1,680.00	\$1,050.00
CCXLVII.	Trifuradora	\$15,750.00	\$10,500.00
CCXLVIII.	Universidades Particulares	\$15,484.35	\$14,487.90
CCXLIX.	Vaciado de fosas sépticas	\$383.25	\$306.60
CCL.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$3,834.60	\$3,067.05
CCLI.	Venta de artículos ortopédicos	\$1,533.00	\$1,226.40
CCLII.	Venta de artículos regionales	\$1,533.00	\$1,226.40
CCLIII.	Venta de Bicicletas	\$3,067.05	\$2,453.85
CCLIV.	Venta de Bisutería	\$2,300.55	\$1,839.60
CCLV.	Venta de blancos	\$2,100.00	\$1,260.00
CCLVI.	Venta de colchones	\$2,625.00	\$1,312.50
CCLVII.	Venta de cetulares	\$2,625.00	\$1,890.00
CCLVIII.	Venta de equipo de telefonía y accesorios	\$4,984.35	\$3,987.80
CCLIX.	Venta de fertilizante	\$2,683.80	\$2,147.25

CCLX.	Venta de granos, semillas y cereales	\$1,149.75	\$919.80
CCLXI.	Venta de hamburguesas	\$4,601.10	\$3,680.25
CCLXII.	Venta de instrumentos musicales	\$3,150.00	\$1,890.00
CCLXIII.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	\$1,533.00	\$1,226.40
CCLXIV.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	\$2,300.55	\$1,839.60
CCLXV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$7,669.20	\$6,135.15
CCLXVI.	Venta de maquinaria pesada	\$15,750.00	\$10,500.00
CCLXVII.	Venta de materiales agregados para la construcción	\$6,901.65	\$5,520.90
CCLXVIII.	Venta de mobiliario y oficina	\$5,367.60	\$4,294.50
CCLXIX.	Venta de mochilas	\$1,575.00	\$1,050.00
CCLXX.	Venta de moto taxis (moto carros)	\$10,500.00	\$5,250.00
CCLXXI.	Venta de motocicletas	\$10,500.00	\$5,250.00
CCLXXII.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$1,149.75	\$766.50
CCLXXIII.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,917.30	\$1,533.00
CCLXXIV.	Venta y elaboración de piñatas	\$1,575.00	\$1,050.00
CCLXXV.	Venta de plásticos	\$766.50	\$613.20
CCLXXVI.	Venta de productos de belleza	\$766.50	\$613.20
CCLXXVII.	Venta de productos de cerámica	\$3,150.00	\$1,575.00
CCLXXVIII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$2,100.00	\$1,050.00
CCLXXIX.	Venta de suplementos alimenticios y similares	\$2,625.00	\$1,575.00
CCLXXX.	Venta de tortillas de mano	\$525.00	\$367.50
CCLXXXI.	Venta de uniformes	\$2,100.00	\$1,050.00
CCLXXXII.	Venta de llantas	\$5,250.00	\$3,675.00
CCLXXXIII.	Venta e instalación de audio	\$766.50	\$613.20
CCLXXXIV.	Venta e instalación de moñes	\$1,149.75	\$919.80
CCLXXXV.	Venta e instalación de paneles solares	\$3,150.00	\$2,100.00
CCLXXXVI.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	\$1,917.30	\$1,533.00
CCLXXXVII.	Venta y Reparación de Carrocerías	\$5,112.00	\$4,100.00
CCLXXXVIII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	\$766.50	\$613.20
CCLXXXIX.	Veterinarias	\$3,150.00	\$1,785.00
CCXC.	Video club	\$2,100.00	\$1,575.00
CCXCI.	Videojuegos	\$2,683.80	\$2,147.25
CCXCII.	Vidriería y cancelería	\$1,917.30	\$1,533.00
CCXCIII.	Viveros	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXCIV.	Vulcanizadora	\$1,149.75	\$919.80
CCXCV.	Zapaterías	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXCVI.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$19,785.15	\$14,357.70

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS		INTEGRACION	ACTUALIZACION
CCXCVII.	Comercial	\$7,500.00	\$5,800.00
CCXCVIII.	Industrial	\$10,000.00	\$7,000.00
CCXCIX.	Servicios	\$5,000.00	\$3,800.00

Artículo 105. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 106. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 107. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2020 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su registro en el Padrón Fiscal Municipal deberán presentar el aviso correspondiente y la Cédula integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 108. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de la cédula de integración y/o actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Artículo 109. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,200.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$600.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$350.00 semanales.

Artículo 110. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 111. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 113. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhiben dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

q) Motel o auto-motel con venta de bebidas Alcohólicas	\$12,600.00	\$13,230.00
r) Hotel con venta de cerveza, vinos y licores	\$10,600.00	\$8,500.00
s) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al copeo con esparcimiento solo para adultos y con servicio de compañía:		
1. Casa de citas	\$57,750.00	\$47,250.00
2. Casa de masajes y esparcimiento	\$47,250.00	\$36,750.00
3. Cabarets	\$63,000.00	\$42,787.50
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas solo con alimentos en envases abiertos o al copeo:		
a) Cenadería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,150.00	\$2,100.00
b) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,100.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$3,150.00	\$2,100.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	\$4,200.00	\$3,150.00
e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,150.00	\$2,100.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,150.00	\$2,100.00
g) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,150.00	\$2,100.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$5,250.00	\$3,675.00
i) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,150.00	\$2,100.00
j) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,150.00	\$2,100.00
k) Taquería con venta de cerveza	\$4,725.00	\$4,200.00
l) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,150.00	\$2,100.00
m) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas	\$3,150.00	\$2,100.00
IV. Permisos temporales de comercialización y/o demostración de bebidas alcohólicas por puesto	\$1,050.00 Por día	No aplica
V. Permiso para la venta y/o demostración de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$5,000.00 Por día	No aplica
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$840.00 Por trámite	No aplica

Artículo 114. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan, exhiban o demuestren con fines de degustación bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede.

Artículo 115. La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento respectivo.

Artículo 116. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$1,800.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el Reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 117. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere la presente Sección son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 118. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales, sin causa justificada en ambos casos;
- II. La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de \$1,400.00;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la

GIRO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:		
a) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$10,500.00	\$5,512.50
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	\$12,600.00	\$6,615.00
c) Depósito de Cervezas con Franquicia o Cadenas	\$21,000.00	\$17,640.00
d) Depósito de Cervezas	\$10,425.00	\$9,161.25
e) Distribuidora, Agencia y/o Subagencia de Cerveza	\$735,000.00	\$611,625.00
f) Distribuidora de Vinos y Licores	\$26,775.00	\$18,900.00
g) Licorerías y vinaterías	\$3,675.00	\$2,100.00
h) Licorerías (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	\$18,900.00	\$15,750.00
i) Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada de cadena:		
1. Local	\$7,980.00	\$6,930.00
2. Estatal	\$26,250.00	\$15,750.00
3. Nacional	\$73,500.00	\$57,750.00
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
1. Local	\$7,980.00	\$6,930.00
2. Estatal	\$26,250.00	\$15,750.00
3. Nacional	\$31,500.00	\$21,000.00
k) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$5,800.00	\$4,725.00
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,000.00	\$6,300.00
m) Tienda de conveniencia de cadena con venta de bebidas alcohólicas	\$70,000.00	\$57,750.00
n) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$2,310.00	\$1,470.00
o) Expendio de Mezcal solo para llevar:		
1. Local	\$2,100.00	\$1,575.00
2. Nacional	\$7,350.00	\$5,250.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al copeo:		
a) Bar	\$15,750.00	\$15,750.00
b) Billares con venta de cerveza	\$3,150.00	\$2,100.00
c) Billares con venta de cerveza, vinos y licores	\$5,250.00	\$3,675.00
d) Cantinas	\$7,350.00	\$5,250.00
e) Canta-bar	\$52,500.00	\$31,500.00
f) Café bar	\$7,350.00	\$5,250.00
g) Centro botanero	\$7,350.00	\$5,250.00
h) Cervecería	\$7,350.00	\$5,250.00
i) Discotecas	\$50,000.00	\$31,500.00
j) Disco-bar sin espectáculo	\$15,750.00	\$10,500.00
k) Disco-bar con espectáculo	\$21,000.00	\$15,750.00
l) Restaurantes-bar	\$7,350.00	\$5,250.00
m) Restaurantes-bar de cadena	\$15,750.00	\$7,875.00
n) Snack-bar	\$6,300.00	\$3,150.00
o) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	\$16,275.00	\$11,760.00
p) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno	\$21,525.00	\$15,960.00

cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;

IV. La autorización del cambio de domicilio de un establecimiento comercial en los que se expandan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y

V. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 119. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente Sección, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 120. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en el Bando, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de la licencia de expedición y/o revalidación;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Artículo 121. Las Autoridades fiscales municipales competentes, en uso de sus facultades podrán negar, suspender o cancelar las licencias, permisos o autorizaciones para la expedición y/o enajenación de bebidas alcohólicas cuando lo consideren pertinente, informando de esto al contribuyente.

Artículo 122. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio. Cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente Sección en un término de tres meses, mismo que será notificado por la Tesorería municipal.

Artículo 123. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena que, de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;

IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y

V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 124. Los contribuyentes que obtengan licencias o permisos temporales autorizados por el presidente municipal para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de \$400.00 por día, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la licencia respectiva.

En ningún caso, la autorización de licencias o permisos temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 125. Es objeto de este derecho la expedición de permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma permanente o temporal, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión impresa, digital, fonética o móvil en la vía pública en el territorio Municipal.

Para efectos de este derecho se entenderá por anuncios comerciales, publicitarios o carteles en la vía pública, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 126. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que utilicen la vía pública del Municipio para anunciarse, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad fonética móvil, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 127. Las Autoridades fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia; sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación, y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad fonética móvil, y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble, será requisito obligatorio identificar dentro del trámite, de forma clara y detallada, la ubicación del mismo, con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Artículo 128. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible en la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Adosado o integrado en fachada:			
1. Luminoso	\$300.00	\$150.00	Anual
2. No luminoso	\$200.00	\$120.00	Anual
b) Anuncio Giratorio:			
1. Luminoso	\$250.00	\$200.00	Anual
2. No luminoso	\$200.00	\$100.00	Anual
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	\$7,000.00	\$5,000.00	Anual
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:			
1. Luminoso	\$800.00	\$550.00	Anual
2. No luminoso	\$700.00	\$350.00	Anual
e) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$150.00	\$80.00	Anual
f) Cartel mayor a 3m ² por unidad	\$100.00	\$80.00	Anual
g) Cartel menor a 3m ² por unidad	\$80.00	\$50.00	Anual
h) En cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00	Anual
i) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	\$300.00	\$200.00	Anual
j) En gallardete o pendón	\$100.00	\$70.00	Anual

k)	En máquina de refrescos por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
l)	En parábolas:			
	1. Luminoso	\$250.00	\$150.00	Anual
	2. No luminoso	\$200.00	\$120.00	Anual
m)	Lona mayor a 3m ² por unidad	\$600.00	\$300.00	Anual
n)	Lona menor a 3m ² por unidad	\$450.00	\$150.00	Anual
o)	Mampara por unidad	\$250.00	\$180.00	Anual
p)	Manta publicitaria por unidad	\$150.00	\$100.00	Anual
q)	Pintado en pared, muro o tapial	\$170.00	\$150.00	Anual
r)	Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	\$150.00	\$120.00	Anual
s)	Rotulado en pared, muro o tapial	\$160.00	\$130.00	Anual
t)	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta:			
	1. Luminoso	\$180.00	\$120.00	Anual
	2. No luminoso	\$130.00	\$70.00	Anual
u)	Vallas publicitarias	\$800.00	\$500.00	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)				
a)	Botarga, por evento	\$120.00	No aplica	Por día
b)	Cartel mayor a 3m ²	\$150.00	No aplica	Por día
c)	Cartel menor a 3m ²	\$120.00	No aplica	Por día
d)	Carteleras en cines	\$300.00	No aplica	Por día
e)	Carteleras en cortinas metálicas	\$180.00	No aplica	Por día
f)	Carteleras en mamparas o marquesinas	\$300.00	No aplica	Por día
g)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$200.00	No aplica	Por día
h)	En globo aerostático por unidad	\$1,600.00	No aplica	Por día
i)	Gallardete o pendón	\$100.00	No aplica	Por día
j)	Lona mayor a 3m ²	\$800.00	No aplica	Por día
k)	Lona menor a 3m ²	\$500.00	No aplica	Por día
l)	Mampara por unidad	\$300.00	No aplica	Por día
m)	Manta publicitaria por unidad	\$200.00	No aplica	Por día
n)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalados	\$300.00	No aplica	Por día
o)	Pintado en pared, muro o tapial	\$220.00	No aplica	Por día
p)	Plástico inflable mayor a 3m ²	\$300.00	No aplica	Por día
q)	Plástico inflable menor a 3m ²	\$220.00	No aplica	Por día
r)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad	\$200.00	No aplica	Por día
s)	Rotulado en pared, muro o tapial	\$180.00	No aplica	Por día

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos, que es lo correspondiente a cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 129. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o eventual, según sea el caso, y deberán ser referendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 130. Las Autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2020.

Las Autoridades fiscales también están facultadas para verificar y, en su caso, requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

De igual manera, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y referendos de aparatos mecánicos, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

Artículo 131. Cuando los contribuyentes que hace mención el último párrafo del artículo anterior no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las Autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que enajenen o exhiban bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia, permiso o autorización correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia, permiso o autorización deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 132. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse

parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será determinada por la autoridad fiscal.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 133. Es objeto de este derecho el suministro de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 135. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	\$30.00	Mensual
II. Uso comercial		
a) Local	\$1,200.00	Anual
b) De cadena nivel municipal	\$1,440.00	Anual
c) De cadena nivel estatal	\$2,400.00	Anual
d) De cadena nivel nacional e internacional	\$3,000.00	Anual
III. Uso industrial	\$3,600.00	Anual

Artículo 136. Los pagos por el servicio de agua potable a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá efectuarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago del derecho de servicio doméstico de agua potable podrá hacerse por anualidad anticipada si el contribuyente así lo requiere, la cual deberá realizarse durante los primeros tres meses de cada año, debiendo solicitarlo a la Tesorería municipal.

Artículo 137. Por concepto de servicios relacionados a la conexión del sistema de agua potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Baja	\$150.00
II. Cambio de propietario	\$200.00
III. Derechos de conexión comercial:	
a) Local	\$2,000.00
b) De cadena nivel estatal	\$3,500.00
c) De cadena nivel nacional e internacional	\$5,000.00
IV. Derechos de conexión industrial	\$7,000.00
V. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	\$6,000.00
VI. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	\$10,000.00
VII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	\$20,500.00
VIII. Derechos de conexión vivienda	\$2,000.00
IX. Reposición de recibo	\$50.00
X. Suspensión temporal	\$100.00

Artículo 138. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 139. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente, y deberá pagarse en los meses de enero, febrero y marzo de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Uso Comercial	
a) Local	\$1,000.00
b) De cadena nivel municipal	\$1,500.00
c) De cadena nivel Estatal	\$2,000.00
d) De cadena nivel nacional	\$4,000.00
e) Internacional y/o de franquicia	\$4,500.00
II. Uso doméstico	\$750.00
III. Uso industrial	\$7,000.00

Artículo 140. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán por evento de acuerdo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Baja y cambio de medidor	\$200.00	Por evento
II. Cambio de usuario	\$200.00	Por evento
III. Desazolve de alcantarillado público	\$2,000.00	Por evento
IV. Conexión a la tubería de drenaje	\$1,500.00	Por evento
V. Reconexión a la tubería de drenaje	\$750.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	\$750.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien de dominio público del Municipio que se haya dañado por la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 100 UMA.

Sección Novena. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 141. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 142. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 143. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Certificado médico		
a) Detenidos	\$250.00	Por evento
b) Público en general	\$100.00	Por evento
II. Certificado médico prenatal	\$100.00	Por evento
III. Constancia de manejo de alimentos	\$80.00	Por evento
IV. Consulta de psicología	\$100.00	Por evento
V. Consulta médica	\$30.00	Por evento
VI. Expedición de carnet sanitario	\$200.00	Por evento
VII. Expedición de libreta sanitaria (bailarinas/strippers)	\$300.00	Semestral
VIII. Expedición de libreta sanitaria, permiso siete días (bailarinas/ strippers)	\$150.00	Por evento
IX. Licencia sanitaria	\$150.00	Por evento
X. Medicamentos en farmacias comunitarias	\$100.00	Por evento
XI. Renta de ambulancia/Servicio	\$500.00	Por evento
XII. Reposición de carnet sanitario	\$200.00	Por evento
XIII. Reposición de libreta sanitaria	\$200.00	Por evento
XIV. Revisión médica mensual	\$50.00	Mes
XV. Servicios prestados para el control animal:		
a) Consulta veterinaria	\$20.00	Por evento
b) Desparasitación	\$50.00	Por evento
c) Esterilización o castración	\$150.00	Por evento
d) Vacunación	\$50.00	Por evento
XVI. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$100.00	Por evento
XVII. Verificación y/o actualización de libreta- revisión semestral (bailarinas /strippers)	\$250.00	Semestral

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 144. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 145. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 146. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$5.00	Por evento
II. Regadera Pública	\$20.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 147. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 148. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 149. La prestación de Servicios de Seguridad Pública solicitados por los particulares, causarán derechos, y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado, por evento:	
a) por 6 horas	\$200.00
b) por 12 horas	\$400.00
c) por 24 horas	\$600.00

Artículo 150. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado, por evento:	
a) por 6 horas	\$200.00
b) por 12 horas	\$350.00
c) por 24 horas	\$550.00
II. Patrulla, por unidad	\$500.00

Sección Décima Segunda. Servicios en Materia de Protección Civil.

Artículo 151. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

Artículo 152. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 153. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil;	\$ 570.00	Por evento
II. Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos;	\$ 250.00	Semestral
III. Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios;	\$ 250.00	Semestral
IV. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona;	\$250.00	Semestral
V. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal;	\$3,000.00	Por evento
VI. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio;	\$50.00	Por evento
VII. Curso básico de protección civil;	\$ 250.00	Semestral
VIII. Curso de primeros auxilios, por persona;	\$ 250.00	Semestral
IX. Dictamen de protección civil;	\$3,000.00	Por evento
X. Integración del plan de emergencia escolar;	\$500.00	Semestral
XI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos;	\$ 2,500.00	Por evento
XII. Prestación de servicio por evento esporádico;	\$ 200.00	Por evento
XIII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares;	\$ 450.00	Semestral
XIV. Revisión de programas internos de protección civil;	\$ 500.00	Semestral
XV. Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad;	\$ 2,000.00	Por evento
XVI. Servicio de protección civil para eventos privados;	\$ 2,150.00	Por evento
XVII. Taller para implementación del programa interno de protección civil;	\$500.00	Por evento
XVIII. Taller de señalización por persona; y	\$ 250.00	Por evento
XIX. Traslados de particulares en ambulancia.	\$ 850.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 154. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$200.00	Mensual

Los cursos y talleres brindados por la Administración Pública Municipal a través de sus Dependencias, Direcciones y Casa de la Cultura, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas de recuperación:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
II. Talleres		
a) Música	\$15.00	Día
b) Artes Plásticas	\$15.00	Día
c) Artes Escénicas	\$15.00	Día
d) Danza	\$15.00	Día
III. Cursos:		
a) Música	\$10.00	Día
b) Artes Plásticas	\$10.00	Día
c) Artes Escénicas	\$10.00	Día
d) Danza	\$10.00	Día

Sección Décimo Cuarta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 155. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 156. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el párrafo anterior, y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos; y
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública.

Artículo 157. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados o plazas:		
a) Automóviles	\$10.00	Por evento
b) Camionetas	\$20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	\$50.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga		
	\$150.00	Mensual
III. Estacionamiento permanente		
	\$700.00	Mensual
IV. Ocupación de la vía pública:		
a) Paradero de moto taxis por unidad, taxis colectivos, foráneos y similares	\$30.00	Por mes
b) Cajón de estacionamiento	\$10.00	Por hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general, por metro cuadrado	\$200.00	Añual
d) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general, por metro cuadrado	\$250.00	Añual

Sección Décima Quinta. Derechos en Materia Inmobiliaria.

Artículo 158. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 159. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 160. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Apeo y deslinde con perito	\$1,000.00	Por evento
II.	Apeo y deslinde sin perito	\$1,500.00	Por evento
III.	Asignación de cuenta predial	\$50.00	Por evento
IV.	Avalúo municipal		
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	\$800.00	Por evento
	b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ²	\$900.00	Por evento
	c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ²	\$1,000.00	Por evento
	d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	\$1,200.00	Por evento
V.	Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago	\$400.00	Por evento
VI.	Cédula fiscal inmobiliaria	\$250.00	Por evento
VII.	Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	\$150.00	Por evento
VIII.	Certificación de deslinde de predios		
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado	\$5.00/m ²	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	\$3.00/m ²	Por evento
A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.			
IX.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	\$100.00	Por evento
X.	Certificación de inmueble	\$200.00	Por evento
XI.	Certificación de localización:		
	a) Croquis certificado de localización del predio	\$300.00	Por evento
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal	\$500.00	Por evento
XII.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	\$1,000.00	Por evento
XIII.	Constancia de afectación del inmueble	\$80.00	Por evento
XIV.	Constancia de apeo y deslinde	\$1,000.00	Por evento
XV.	Constancia de donación de terreno	\$70.00	Por evento
XVI.	Constancia de no adeudo	\$50.00	Por evento
XVII.	Constancia de no propiedad	\$150.00	Por evento
XVIII.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	\$200.00	Por evento
XIX.	Constancias de venta de terreno	\$70.00	Por evento
XX.	Constancia especial de exención de impuesto predial	\$1,000.00	Por evento
XXI.	Copias certificadas	\$400.00	Por evento
XXII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	\$200.00	Por evento
XXIII.	Expedición de historial del predio	\$200.00	Por evento
XXIV.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$300.00	Por evento
XXV.	Expedición de oficio de historial de valor	\$150.00	Por evento
XXVI.	Expedición de oficio de información de inmuebles	\$200.00	Por evento
XXVII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	\$200.00	Por evento
XXVIII.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	\$4,000.00	Por evento
XXIX.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$350.00	Por evento
XXX.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$200.00	Por evento
XXXI.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	\$350.00	Por evento
XXXII.	Integración al padrón predial	\$100.00	Por evento
XXXIII.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$150.00	Por evento

XXXIV.	Por cancelación de cuenta catastral	\$180.00	Por evento
XXXV.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	\$100.00	Por evento

Sección Décima Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.

Artículo 161. Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

Artículo 162. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 163. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y contratos de suministro con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, de proveedores y de prestadores de servicios, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,500.00	Por evento
II. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$7,000.00	Por evento
III. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	\$5,000.00	Por evento
IV. Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00	Por evento

Artículo 164. Las personas físicas o morales que celebren con el Municipio contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 165. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Artículo 166. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 167. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Dirección de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

Artículo 168. La cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Dirección de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 169. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con multa, de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 170. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 171. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 172. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Artículo 173. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$1,200.00	Mensual

Artículo 174. El Municipio percibirá ingresos de sus bienes muebles, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo:		
a) Renta de Volteo	\$300.00	Por hora
b) Renta de Retroexcavadora	\$300.00	Por hora
c) Renta de Motoconformadora	\$500.00	Por hora
d) Renta de Pipa de agua	\$350.00	Por Viaje
e) Autobús municipal	\$500.00	Por viaje

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Artículo 175. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública, o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para invitación restringida	\$1,000.00
II. Bases para licitación pública	\$1,000.00
III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$10.00
IV. Solicitudes diversas	\$10.00

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

Artículo 176. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 177. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando, Reglamentos y demás legislaciones municipales, aplicables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	18 a 70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	10 a 15
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	10 a 15
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	5 a 25
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y por no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y Protección Civil en los casos necesarios	14 a 25
f) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	14 a 25
g) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	13 a 30
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	13 a 30
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	10 a 25
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella; o bien, que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5 a 15

k)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	35 a 149
l)	Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	10 a 20
m)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
n)	Falsificar datos e información a las Autoridades fiscales	30 a 50
o)	No renovar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	15 a 30
p)	Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	50 a 99
q)	Manifiestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10 a 20
r)	No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	30 a 50
s)	Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de Integración y, en su caso, la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	30 a 50
t)	Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	20 a 40
u)	No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	30 a 50
v)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	45 a 80
w)	Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10 a 20
x)	Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	25 a 50
y)	No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliar o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	50 a 100
z)	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Presidencia municipal	40 a 80
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:		
a)	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	20 a 32
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas; o que vistán uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito.	50 a 100
c)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50 a 100
d)	Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva	30 a 149
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión	15 a 100
f)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	30 a 100
g)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	30 a 100
h)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	10 a 199
i)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30 a 80
j)	Por violar, quitar o romper los sellos de clausura para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas	15 a 25
k)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
III. EN JUEGOS MECÁNICOS:		
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso; no enterar los derechos previo a su instalación	8 a 25
b)	Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	4 a 10
c)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2 a 10
d)	Por exceso de volúmen en aparatos de sonido	2 a 10
IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS		
a)	En los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	100 a 30

b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad; así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10 a 30
c)	Por no contar con luces de emergencia	10 a 30
d)	Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	50 a 100
e)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	15 a 50
f)	En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	20 a 50
g)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	30 a 50
h)	Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	15 a 25
i)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	10 a 30
b)	Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o predios animales muertos, escombro, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	10 a 30
c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como: aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	15 a 50
d)	Por quemar basura o productos tóxicos	30 a 50
VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		
a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	5 a 30
b)	Sanción por construir fuera de alineamiento	100 a 298
c)	Sanción por retirar o violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90 a 179
d)	Sanción por construir sobre volado	100 a 298
e)	Sanción por realizar cortes de terreno; se sancionará por cada 0.50 m de altura	45 a 90
f)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	2 a 179
g)	Sanción por ocasionar daños en vía pública	89 a 179
h)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	100 a 398
i)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	100 a 398
j)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	994 a 2982
k)	Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	50 a 100
l)	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	60 a 95
m)	Por falsificar información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	3 a 5
n)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	10 a 24
o)	Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción.	90 a 180
p)	Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	30 a 100
q)	Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	90 a 150
r)	Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	10 a 30
s)	No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	8 a 20
t)	Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	20 a 50
VII. OBRA MENOR:		
a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro lineal	1 a 2
b)	Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m2	1 a 3
c)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m2	2 a 5
d)	Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	15 a 25
e)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
VIII. OBRA MAYOR:		
a)	Se sancionará por construcción de muro de contención sin permisos	30 a 69
b)	Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m2	2 a 5

IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:		
a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	20 a 100
b)	Por no contar con Dictamen de Protección Civil	20 a 80
c)	Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	15 a 25
d)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
X. EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:		
a)	Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	20 a 50
b)	No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	30 a 50
c)	Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	30 a 69
d)	Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	90 a 150
e)	Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	90 a 150
f)	Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	15 a 50
XI. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		
a)	Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	30 a 60
b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	45 a 89
c)	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día	1 a 2
d)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso	65 a 129
e)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	30 a 60
f)	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiarlas	60 a 119
g)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100 a 199
XII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		
a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	50 a 100
b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	50 a 100
c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	50 a 298
d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	10 a 30
e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	30 a 100
XIII. EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS		
a) Son faltas contra la seguridad general:		
1.	Por portación de arma de fuego sin licencia	1 a 95
2.	Detonación de arma de fuego sin causa justificada	
3.	Disparar armas de fuego para provocar escándalo	
4.	Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	
5.	Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y	
6.	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	
b) Son faltas contra el civismo:		
1.	Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	1 a 95
2.	Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público	
3.	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y	
4.	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera	
c) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:		
1.	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado;	1 a 95
2.	Invitar al público al comercio carnal;	
3.	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión;	

4.	Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público: vejear o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y	
5.	Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	
XIV. EN MATERIA INMOBILIARIA, POR:		
a)	No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	8 a 10
b)	No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	
c)	Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	
d)	No contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	
XV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:		
a)	Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar	10 a 20
b)	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	80 a 170
c)	Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	17 a 50
d)	Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	100 a 150
e)	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	70 a 100
f)	Por no realizar el entero del trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	5 a 15
XVI. EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS:		
a)	Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	120 a 200
b)	Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	100 a 250
c)	No acatar la orden de la Autoridad Municipal para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.	80 a 120
d)	Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	300 a 450

Tratándose de los incisos a), b) y c) de la fracción XXII de este artículo, cuando el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 178. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Escándalo en la vía pública	14
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	7
III. Grafiti	14
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	7
V. Tirar basura en la vía pública	7
VI. Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública	7
VII. Tener relaciones sexuales en la vía pública	14
VIII. Las sexoservidoras que no acudan a revisión y no cuenten con su carnet sanitario	7
IX. Quema de basura y desechos	7
X. Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	14
XI. Desperdiciar el agua potable	4
XII. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	7
XIII. Construcción en mal estado (Zona centro)	7
XIV. Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos	7
XV. Desacato a la legislación Municipal	14
XVI. Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	7
XVII. Poda de árboles sin permiso	3

Artículo 179. El Municipio percibirá multas por las faltas y/o infracciones que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zimatán de Álvarez, Distrito de Zimatán, Oaxaca, realizadas por los ciudadanos dentro del territorio Municipal, por los siguientes conceptos y cuotas:

INFRACCIÓN	CUOTA (UMA)	
	mínimo	Máximo
I. Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	6.5	12
II. Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la	5	9

	vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella		
III.	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5	9
IV.	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15	32
V.	Por atropello de personas	50	52
VI.	Caída de personas del vehículo	20	35
VII.	Por atropello de semoviente	50	52
VIII.	Por hecho de tránsito con un ciclista	50	52
IX.	Colisión del vehículo contra objeto fijo	20	30
X.	Accidente por volcadura	20	30
XI.	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	10	22.5
XII.	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados	10	15
XIII.	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo, o al rebasar	10	20
XIV.	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	10	20
XV.	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia	5	9
XVI.	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6.5	11
XVII.	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	10	20
XVIII.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	8	15
XIX.	Por circular en sentido contrario	20	30
XX.	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.5	12
XXI.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.5	6
XXII.	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	10	20
XXIII.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10	20
XXIV.	Por rebasar vehículos por el acotamiento	8	15
XXV.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5	9
XXVI.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	5	9
XXVII.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario, cuando el carril derecho esté obstruido	5	9
XXVIII.	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	6	12
XXIX.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	6	10
XXX.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6	10
XXXI.	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	15	30
XXXII.	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho, o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	15	30
XXXIII.	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos, o no hacerlo en las condiciones establecidas	5	9
XXXIV.	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5	9
XXXV.	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5	9
XXXVI.	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5	9
XXXVII.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial	8	15
XXXVIII.	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución, o interfiriendo el tránsito	5	9
XXXIX.	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5	9
XL.	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	10	20
XLI.	Por transportar menores de diez años y mascotas en los asientos delanteros	10	20
XLII.	Falta de permiso para circular en caravana	10	20
XLIII.	Por darse a la fuga	30	50
XLIV.	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	10	20
XLV.	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	5	9
XLVI.	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	50	100
XLVII.	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	6.5	12
XLVIII.	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10.5	17
XLIX.	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	10	20
L.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	10	20
LI.	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto	6.5	12
LII.	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	10	20
LIII.	Por causar deslumbramiento a otros conductores, o emplear indebidamente la luz alta	5	9
LIV.	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y	8	15

	vehículos, o poner en peligro a las personas, o por causar daños a las propiedades públicas o privadas		
LV.	Por conducir sin precaución	15	20
LVI.	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	15	25
LVII.	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	15	25
LVIII.	Por transportar más pasajeros de los autorizados	10	20
LIX.	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	15	20
LX.	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	15	20
LXI.	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad	40	60
LXII.	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	20	30
LXIII.	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	20	30
LXIV.	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	15	30
LXV.	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	25	35
LXVI.	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8	15
LXVII.	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	25	50
LXVIII.	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50	142
LXIX.	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	50	150
LXX.	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	20	30
LXXI.	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12.5	24
LXXII.	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública, y las que hagan los policías viales	8.5	15
LXXIII.	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo, cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección, o pasarse la luz roja de los semáforos	20	30
LXXIV.	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	12.5	20
LXXV.	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	10	20
LXXVI.	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10.5	17
LXXVII.	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5	9
LXXVIII.	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	5	9
LXXIX.	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	5	9
LXXX.	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10	17
LXXXI.	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	8	15
LXXXII.	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	10	20
LXXXIII.	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6.5	12
LXXXIV.	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5	9
LXXXV.	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10	15
LXXXVI.	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	15	30
LXXXVII.	Por no detenerse a una distancia segura	5	9
LXXXVIII.	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5	9
LXXXIX.	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3.5	6
XC.	Por falta de luces de gallo o demarcadora	3.5	6
XCI.	Por traer faros en malas condiciones	5	9
XCII.	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	20	30
XCIII.	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	20	30
XCIV.	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes, a pesar de contar con la calcomanía de verificación	15	30
XCV.	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15	33
XCVI.	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	10.5	33
XCVII.	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	6.5	12
XCVIII.	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5	9
XCIX.	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	8	15
C.	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera, y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de Tránsito y de Emergencia, sin la autorización correspondiente	10	20
CI.	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6	12
CII.	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente; y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10	17
CIII.	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8.5	15
CIV.	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.5	6
CV.	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad, siempre que el vehículo los traiga de origen	10	20
CVI.	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5	9
CVII.	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5	9

CVIII.	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.5	8	CLXII.	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	10	20
CIX.	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.5	8	CLXIII.	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	5	9
CX.	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.5	8	CLXIV.	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	9	18
CXI.	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	10	20	CLXV.	Por no obedecer las señales preventivas	5.5	9
CXII.	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin éstos, que impidan la visibilidad correcta del conductor	5	9	CLXVI.	Por no obedecer las señales restrictivas	5.5	9
CXIII.	Luz baja o alta desajustada	3.5	6	CLXVII.	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva, cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	12.5	24
CXIV.	Falta de cambio de intensidad	3.5	6	CLXVIII.	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transfieren por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5.5	9
CXV.	Falta de luz posterior de placa	3.5	6	CLXIX.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.5	12
CXVI.	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	5.5	9	CLXX.	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos, y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso, y en las vialidades determinadas	10.5	17
CXVII.	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.5	8	CLXXI.	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8	15
CXVIII.	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.5	9	CLXXII.	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública, o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	8	15
CXIX.	Limpia parabrisas en mal estado	3.5	6	CLXXIII.	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones, o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	10	15
CXX.	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche, o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5	9	CLXXIV.	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5	9
CXXI.	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	5	9	CLXXV.	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5	9
CXXII.	Por estacionarse en lugares prohibidos	10	30	CLXXVI.	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril designado para ellos	5	9
CXXIII.	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	10	30	CLXXVII.	Por transportar personas fuera de la cabina	8.5	15
CXXIV.	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	5	9	CLXXVIII.	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5	9
CXXV.	Por estacionarse en doble fila	10	15	CLXXIX.	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	8.5	15
CXXVI.	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses	6.5	12	CLXXX.	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	5	9
CXXVII.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	12	25	CLXXXI.	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	5	9
CXXVIII.	Por estacionarse en sentido contrario	10	20	CLXXXII.	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4.5	8
CXXIX.	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	6	12	CLXXXIII.	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4.5	8
CXXX.	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	10	20	CLXXXIV.	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10.5	17
CXXXI.	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	40	80	CLXXXV.	Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad	5	9
CXXXII.	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6	12	CLXXXVI.	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	15	30
CXXXIII.	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6	12	CLXXXVII.	Por circular con las puertas abiertas	11	16
CXXXIV.	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	6	12	CLXXXVIII.	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	20	50
CXXXV.	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	5	9	CLXXXIX.	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	20.5	50
CXXXVI.	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6	12	CXC.	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos; efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	20	50
CXXXVII.	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6	12	CXCI.	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	20	40
CXXXVIII.	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera -de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5	9	CXCII.	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	20.5	40
CXXXIX.	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.5	12	CXCIII.	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	20.5	40
CXL.	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de Policía y Tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8.5	15	CXCIV.	Por hacer reparaciones en la vía pública	20	40
CXLI.	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6.5	12	CXCV.	Por no transitar por el carril derecho	20	40
CXLII.	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6.5	12	CXCVI.	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	20	40
CXLIII.	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	6.5	12	CXCVII.	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	20	40
CXLIV.	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	10	20	CXCVIII.	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	10	20
CXLV.	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	40	80	CXCIX.	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	15	30
CXLVI.	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	10	20	CC.	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	20	30
CXLVII.	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	10	20	CCI.	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	20	30
CXLVIII.	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	15	30	CCII.	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	10	20
CXLIX.	Por abandonar vehículos en la vía pública	10.5	17	CCIII.	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	10	20
CL.	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.5	12	CCIV.	Por no exhibir la póliza de seguros	10	20
CLI.	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición	6.5	12	CCV.	Por utilizar la vía pública como terminal	30	50
CLII.	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto; y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	20	35	CCVI.	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6	12
CLIII.	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.5	9	CCVII.	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6	12
CLIV.	Por circular sin ambas placas	9	18	CCVIII.	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	5	9
CLV.	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9	18	CCIX.	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce, o al rebasar	8.5	15
CLVI.	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	10	20	CCX.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	10	20
CLVII.	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente y vigente	10	20	CCXI.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.5	6
CLVIII.	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5	9	CCXII.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5.5	9
CLIX.	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8	15	CCXIII.	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	10	20
CLX.	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	5	9	CCXIV.	Circular fuera de ruta	10	20
CLXI.	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	8	15	CCXV.	Por cargar combustible con pasajeros	5	9

CCXVI.	Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo	6.5	12
CCXVII.	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6.5	12
CCXVIII.	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5	9
CCXIX.	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	20	35
CCXX.	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	6.5	12
CCXXI.	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	12.5	20
CCXXII.	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	10.5	17
CCXXIII.	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5	9
CCXXIV.	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.5	8
CCXXV.	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.5	15
CCXXVI.	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5	9
CCXXVII.	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5	9
CCXXVIII.	Por circular sin placa	9	18
CCXXIX.	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5.5	9
CCXXX.	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6.5	12
CCXXXI.	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.5	6
CCXXXII.	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5	9
CCXXXIII.	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	4.5	8
CCXXXIV.	Por no circular por el centro del carril	4.5	8
CCXXXV.	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	5.5	9
CCXXXVI.	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	6.5	12
CCXXXVII.	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4.5	8
CCXXXVIII.	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5	9
CCXXXIX.	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	5	9
CCXL.	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	10	20
CCXLI.	Por no portar la tarjeta de circulación	8	15
CCXLII.	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	8.5	15

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 180. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales;

Artículo 181. El pago de los aprovechamientos señalados en este Capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 182. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 180 de esta Ley.

Artículo 183. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 184. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 185. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 186. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección Única. De los Bienes de Dominio Público.

Artículo 187. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio y la vía pública del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Zimatán de Álvarez, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en la presente Sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, mensualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO UMA	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	10.8	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	12	Anual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	0.96	Anual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilómetro o fracción	0.95	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	12	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	11.9	Anual

Artículo 188. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente Sección podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades fiscales, conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece esta Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios, respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados; empresas paraestatales o empresas con participación federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo anterior, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 189. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 190. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 191. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 192. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 193. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 194. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; conforme a lo que establece el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 195. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones), y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 196. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 197. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 198. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 199. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las Autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales; y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las Autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información a Buró de Crédito, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados, que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente Ley establece.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I.

Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Durante el Ejercicio Fiscal 2020 se pretende recaudar recursos por los conceptos de contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos (ingresos propios).	Se darán incentivos para que la gente acuda a contribuir con su Municipio, y la recaudación sea alcanzada o superada.	Lograr alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal vigente.
Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para poder subsanar las necesidades de la sociedad, desde el punto de vista social y cultural.	Para poder administrar mejor el recurso que le corresponde al municipio, se PRESUPUESTARÁ el gasto para su correcta aplicación.	Superar los montos recibidos el Ejercicio Fiscal inmediato anterior.
Crear una infraestructura más amplia para el municipio y así sea un atractivo de inversión por la ubicación	Se gestionarán recursos ante las distintas dependencias para su obtención.	Recaudar un 10% más que el Ejercicio Fiscal anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II.

Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto	2020	2021	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición	\$28,926,619.45	\$29,794,418.03	\$30,688,250.57	\$31,608,898.09
A Impuestos	\$2,165,486.18	\$2,230,450.77	\$2,297,364.29	\$2,366,285.22
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$143,233.50	\$147,530.51	\$151,956.42	\$156,515.11

D	Derechos	\$4,064,168.46	\$4,186,093.51	\$4,311,676.32	\$4,441,026.61
E	Productos	\$165,171.22	\$170,126.36	\$175,230.15	\$180,487.05
F	Aprovechamientos	\$97,189.37	\$100,105.05	\$103,108.20	\$106,201.45
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$22,291,370.72	\$22,960,111.84	\$23,648,915.20	\$24,358,382.65
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$41,844,547.29	\$43,099,883.71	\$44,392,880.22	\$45,724,666.63
A	Aportaciones	\$41,788,446.23	\$43,042,099.62	\$44,333,362.61	\$45,663,363.48
B	Convenios	\$56,101.06	\$57,784.09	\$59,517.61	\$61,303.14
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Projectados	\$70,771,168.74	\$72,894,301.74	\$75,081,130.79	\$77,333,564.72
Datos Informativos					
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición					
1		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas					
2		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2018	2019
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$47,141,251.15	\$28,359,430.84
A	Impuestos	\$1,937,612.22	\$2,123,025.67
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$140,425.00
D	Derechos	\$4,000,257.13	\$3,984,478.88
E	Productos	\$ 679,353.58	\$161,932.57
F	Aprovechamiento	\$77,744.83	\$95,283.70
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$22,446,283.59	\$21,776,838.02
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$77,447.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 18,000,000.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 50,206,730.53	\$41,024,065.97
A	Aportaciones	\$ 34,763,620.43	\$40,969,054.93
B	Convenios	\$ 15,443,110.10	\$55,001.04
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 97,347,981.68	\$69,383,496.81
Datos Informativos			
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
1		\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
2		\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$70,771,168.74
INGRESOS DE GESTIÓN			\$6,635,248.73
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,165,486.18
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,165,235.84
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$248.34
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$143,233.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$143,232.50
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,064,168.46
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$699,069.83
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,364,668.03
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$430.61
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 165,171.22
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$165,170.22
Otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 97,189.37
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	\$97,186.37
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$1.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	\$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$64,135,918.01
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$22,291,370.72
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$14,729,635.64
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$5,388,319.39
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$674,419.75
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$420,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$250,000.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$750,000.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$61,133.70
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$17,862.24
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$41,788,446.23
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$28,661,623.94
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$13,126,822.29
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$56,101.06
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$56,101.06
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Norma para establecer la estructura del calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Enero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.